**Cali, octubre 15 de 2025.**

**Señor:**
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**
**E.S.D.**

**Asunto: Acción De Tutela Por La Vulneración De Principios Y Derechos Fundamentales En Especial: El Debido Proceso, La Igualdad, La Transparencia, El Mérito Conexo Al Acceso A Cargos Públicos Por Concurso, Favorabilidad, Buena Fé y Exceso de Ritual Manifiesto.**

**Finalidad: Impedir que se presente un daño Irremediable.**

**Accionante: Ivan Dario Salazar Echeverry CC 1.130.592.529**

**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) NIT 900003409-7**
**Universidad Libre NIT 860013798-5**

Mediante el presente documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, artículos 5, 37 y demás leyes concordantes, yo **Ivan Dario Salazar Echeverry**, identificada con Cédula de ciudadanía número **1.130.592.529 de Cali (V)**, actuando en nombre propio y legitimado en activa me permito presentar la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **Universidad Libre** legitimados en pasiva, para que en la Jurisdicción de lo Constitucional se me conceda la protección a mis Derechos Constitucionales Fundamentales, es especial: **El Debido Proceso, La Igualdad, La Transparencia, El Mérito Conexo Al Acceso A Cargos Públicos Por Concurso, Favorabilidad, Buena Fe y Exceso de Ritual Manifiesto,** de acuerdo con los siguientes:

## I. HECHOS:

**Primero:** Me postule tal como se logra evidenciar en el soporte de Inscripción **No 870143813** al concurso público **Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023 a la OPEC 217574 en el CONCEJO DE MEDELLIN modalidad Abierto según Código: 222; Denominación: 164 Profesional Especializado; Nivel Jerárquico: Profesional; Grado: 2; Numero de empleo 217574.**

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
CONCEJO DE MEDELLÍN

Fecha borrador: Wed, 21 Aug 2024 15:01:

| IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY | | | |
|---|---|---|---|
| Documento | Cédula de Ciudadanía | Nº | 1130592529 |
| Nº de inscripción | 870143813 | | |
| Teléfonos | 3176575577 | | |
| Correo electrónico | elkontador1987@gmail.com | | |
| Discapacidades | | | |
| Datos del empleo | | | |
| Entidad | CONCEJO DE MEDELLÍN | | |
| Código | 222 | Nº de empleo | 217574 |
| Denominación | 164 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | |
| Nivel jerárquico | Profesional | Grado | 2 |

**Segundo:** Como producto de la inscripción realice el respectivo cargue de documentos de manera previa en el aplicativo dispuesto para ello a través de la plataforma SIMO dentro de los que se encuentran entre otros:

ESPECIALIZACION PROFESIONAL UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
BACHILLER INSTITUTO TECNOLOGICO OSCAR SCARPETTA
PROFESIONAL UNIVERSIDAD DEL VALLE
ESPECIALIZACION PROFESIONAL UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
EDUCACION INFORMAL UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
PROFESIONAL UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
PROFESIONAL UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACION PROFESIONAL PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Tal como se acredita en la respectiva constancia de inscripción generada como soporte, al concluir la respectiva inscripción:

DOCUMENTOS

Formación

| | |
|---|---|
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| BACHILLER | INSTITUTO TECNOLOGICO OSCAR SCARPETTA |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD DEL VALLE |
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| EDUCACION INFORMAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA |

Experiencia laboral

| Empresa | Cargo | Fecha | Fecha |
|---|---|---|---|
| OBRA CIVIL Y PINUTRA LLANOS SAS | CONTADOR PUBLICO Y SUBGERENTE ADMINISTRATIVO | 09-Jan-10 | |

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

Página 1 de 2

Otros documentos

Certificado Electoral
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Libreta Militar

Lugar donde presentará las pruebas

| | |
|---|---|
| Competencias Basicas Y Funcionales | Medellín - Antioquia |

**Tercero:** La OPEC 217574 objeto de selección por parte mía para el concurso público de méritos en CONCEJO DE MEDELLIN establece según el manual de funciones los siguientes requisitos:

Requisitos

**Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION.

**Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL

**Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

Ver aquí

Los mismos son ratificados con el manual individual publicado por la Alcaldía de Medellín y los mismos coinciden.

| VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA | |
|---|---|
| **FORMACIÓN ACADÉMICA** | **EXPERIENCIA** |
| Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho | 24 meses de experiencia profesional |
| Título de postgrado en la modalidad de especialización. | |
| Y Tarjeta profesional de Abogado. | |

| VIII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES | |
|---|---|
| **COMUNES** | **POR NIVEL JERÁRQUICO (Profesional)** |
| Orientación a resultados | Aprendizaje continuo |
| Transparencia | Trabajo en equipo y colaboración |
| Orientación al usuario y al ciudadano | Creatividad e Innovación |
| Compromiso con la Organización. | Experticia profesional |

Frente al caso particular se aporta para acreditar la experiencia académica:

- Titulo Profesional como Abogado de la Universidad Santiago de Cali.
- Especialización en Gestión Tributaria de la Universidad Javeriana.

Frente al caso particular de la experiencia profesional en virtud del decreto 785 de 2005 (norma superior) articulo 25 se aporta:

- Certificación de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali

**Cuarto:** En la etapa adelantada por el Operador encargado de realizar el proceso de concurso de méritos públicos la “Universidad Libre” establece a través del primer filtro, denominado Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), ACEPTA como validos los requisitos que acreditan la formación académica pero decide de manera equivocada no aceptar como valida la certificación de la segunda formación profesional, Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali como documento homologo para la acreditación de la experiencia profesional en virtud del articulo 25 de la Ley 785 de 2005 en concomitancia con el articulo ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

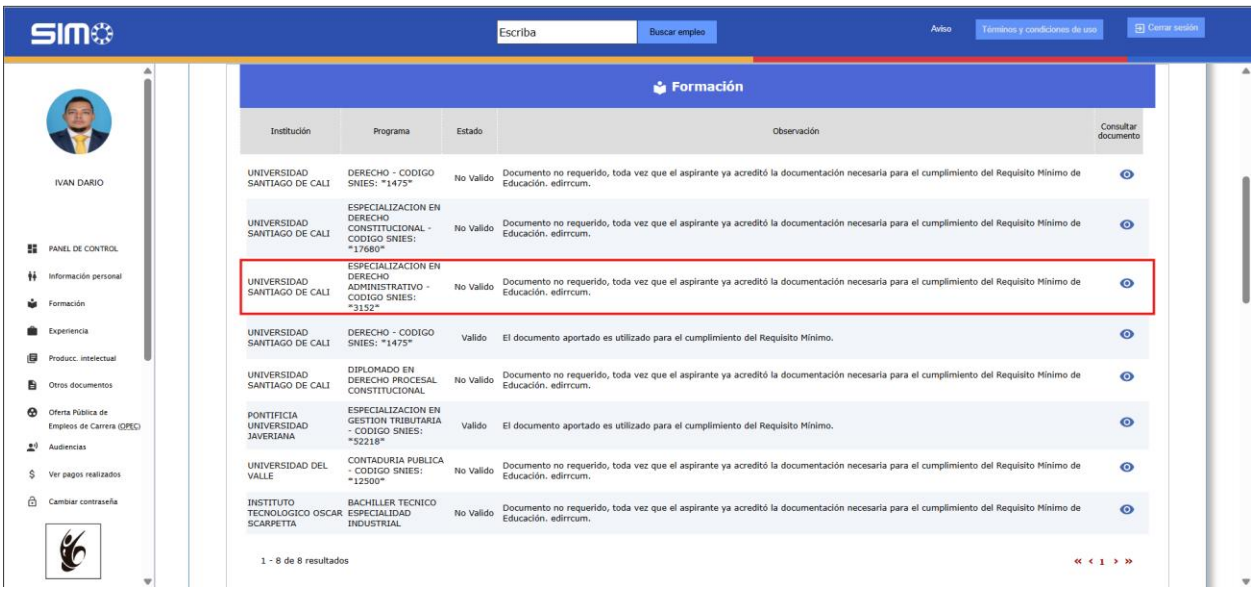


**Quinto:** Ante la sorpresa de dicho resultado y al validar los pormenores frente al detalle del porque no fui admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos me encuentro con que señalan lo siguiente:

**"El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."**

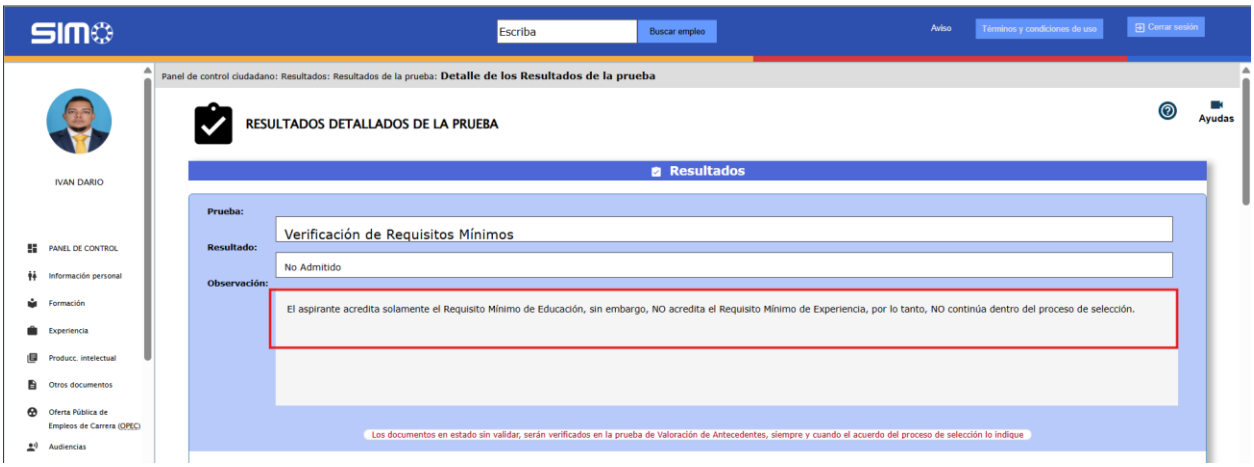


**Sexto:** Como corresponde según el cronograma respectivo, en la etapa administrativa realice dentro de los tiempos señalados la respectiva reclamación sobre el particular el día 05 de agosto de 2025 a través de la plataforma SIMO habilitada para dichos fines, anexando un documento con las respectivas pruebas y anexos. (que son parte de los elementos probatorios de la presente Acción Constitucional)

**Séptimo:** Dentro de los términos señalados por el operador del concurso público de méritos, es decir, la Universidad Libre, recibí respuesta frente a la reclamación interpuesta en donde se logra evidenciar que mantienen su postura de excluirme del concurso, y con ello vulnerar, mis derechos fundamentales hoy aquí reclamados, señalan ellos entre otros:

No permitirse aceptar como valida la certificación, ya que lo que se exige es el "TITULO" y lo que se aporta es una "CERTIFICACION" que señala el cumplimiento al 100% del programa de la Especialización en Derecho Administrativa, desconocido para esta oportunidad que la Experiencia en el Manual de Funciones indica como requisito Experiencia Profesional, y la experiencia Profesional la define el decreto 1083 de 2015 como:

> *"ARTÍCULO 2.2.2.3.7* ***Experiencia.*** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
>
> *Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*
>
> ***Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.***
>
> *En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*
>
> *(…)"*

En armonía se con el artículo 25 del decreto 785 de 2015 se puede señalar que no se requeriría el título solo la terminación del pensum académico, tal como lo acredita la certificación, por tal razón el argumento entregado por la Universidad Libre es equivocado.

> **2.** Por otro lado, en lo que corresponde a la certificación académica aportada en SIMO para la acreditación del requisito de Educación Formal requerida por el empleo donde indican que usted curso y aprobó 12 de los 12 cursos que corresponden al 100% del programa de ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISRAIVO expedida por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se precisa que no puede ser calificado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un **Título** en la modalidad de posgrado, y no el documento aportado por usted, el cual no es idóneo para acreditar la formación académica exigida.

Es de resaltar que el titulo de Postgrado para acreditar mi formación <u>académica</u> fue suplido con la Especialización en Gestión Tributaria de la Universidad Javeriana y que hace parte del NBC en Derecho tal como se evidencia en el análisis realizado por la Universidad Libre, en el caso particular es frente al requisito de experiencia profesional.

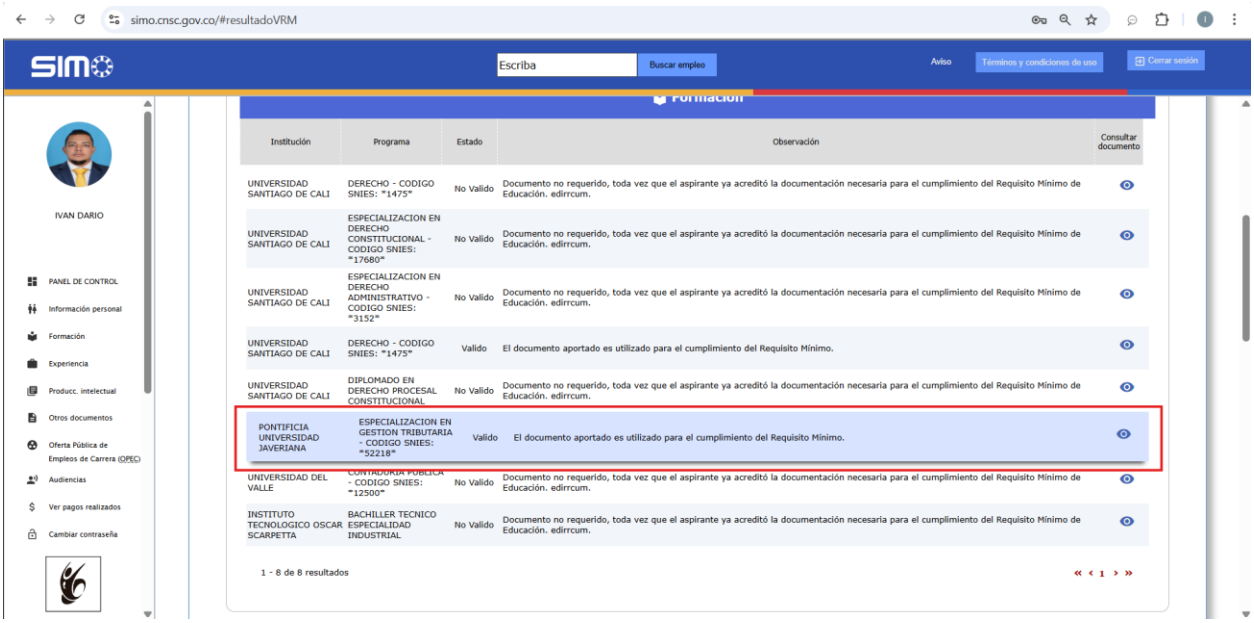


**Octavo**: Una vez agotado todo el trámite administrativo de reclamación y teniendo presente que la etapa respectiva señala de manera clara y precisa “NO PROCEDE RECURSO ALGUNO”, no queda más que recurrir de manera subsidiaria a la presente Acción de tutela.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

## II. DE LA VULNERACION

Las anteriores actuaciones descritas en los hechos y soportadas con los elementos materiales probatorios hace que se incurra en la vulneración de los Derechos Fundamentales citados en la presente acción constitucional, así pues, esto se traduce en que por temas interpretativos y/o subjetivos de la persona que evalúo mi certificación de experiencia profesional y en la posterior reclamación, no tuvieron en cuenta el principio de favorabilidad en mi caso particular y por el contrario realizaron actuaciones que pueden llegar a encajarse dentro de los excesos de ritual manifiesto y con ello no convalidan como homologación de la certicacion aportada en la que se demuestra la culminación del 100% de las asignaturas para la especialización en Derecho Administrativo, resaltando que la certificación cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley.

## III. PRETENSIONES

**Primero:** Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a usted Honorable Juez Constitucional se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales referidos y que se reiteran nuevamente: **El Debido Proceso, La Igualdad, La Transparencia, El Mérito Conexo Al Acceso A Cargos Públicos Por Concurso, Favorabilidad, Buena Fe y Exceso de Ritual Manifiesto,** para con ello impedir una vulneración que conlleve a un perjuicio irremediable, el cual se vislumbra en el presente caso y se materializa en el impedimento para seguir siendo parte del proceso que se adelanta en el concurso de méritos públicos.

**Segundo:** Producto de lo anterior solicito a su honorable despacho que ordene se tenga como valida mi certificación académica correspondiente a la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali, con el fin de que se acepte como **certificación académica valida** y con ella se acrediten los 24 meses requeridos como experiencia profesional a la luz del artículo 25 de la Ley 785 de 2005 en concomitancia con el articulo ARTÍCULO 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

**Tercero:** Ordenar que se cambie el estado frente al concurso público, **Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023 a la OPEC 217574 en el CONCEJO DE MEDELLIN modalidad Abierto según Código: 222; Denominación: 164 Profesional Especializado; Nivel Jerárquico: Profesional; Grado: 2; Numero de empleo 217574.** Según mi soporte de inscripción **No 870143813** para que pase de NO ADMITIDO a ADMITIDO, con el fin de continuar en las etapas posteriores.

**Cuarto:** Una vez validada la presente acción y de llegar a ser admitida la misma, solicito respetuosamente se me envié el link del expediente.

## IV. MEDIDA PROVISIONAL – ANTICIPADA O CAUTELAR

Teniendo de presente que la citación a pruebas escritas en el proceso del concurso de méritos públicos en el que se solicita su amparo se llevará a cabo el día 23 de noviembre de 2025 (como se evidencia en la imagen), tal como se publicó en la página oficial de la CNSC y ante el posible uso del recurso de impugnación de la decisión de primera instancia, se solicita respetuosamente conceder la siguiente medida provisional:

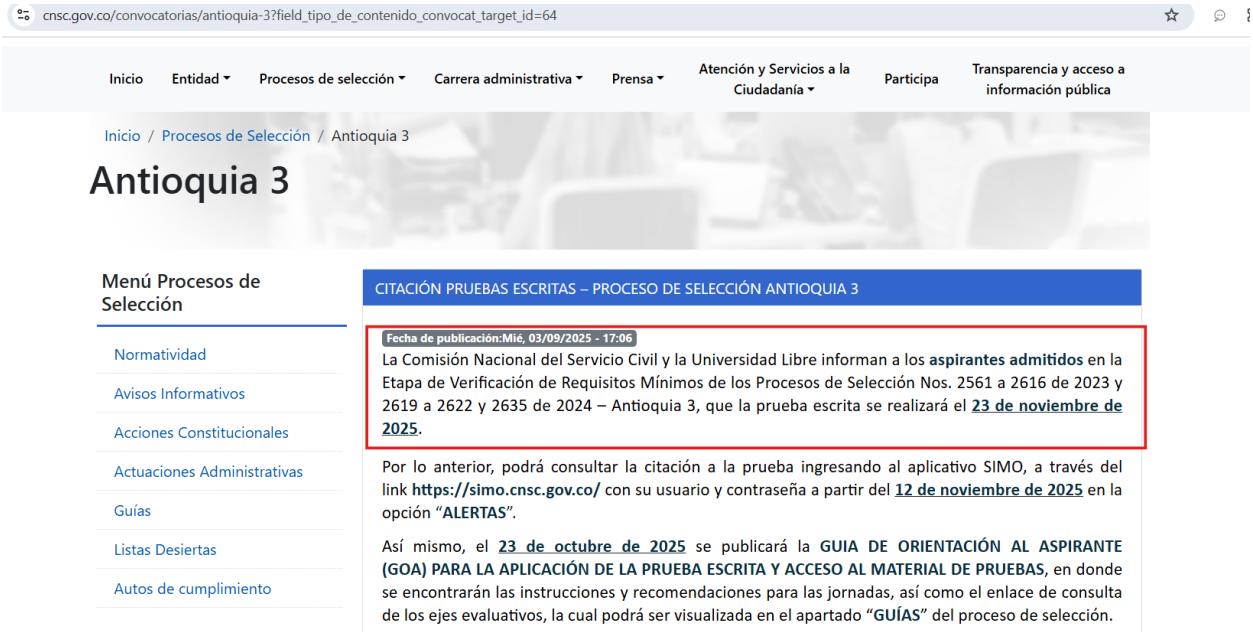
cnsc.gov.co/convocatorias/antioquia-3?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

Inicio | Entidad | Procesos de selección | Carrera administrativa | Prensa | Atención y Servicios a la Ciudadanía | Participa | Transparencia y acceso a información pública

Inicio / Procesos de Selección / Antioquia 3

Antioquia 3

Menú Procesos de Selección

- Normatividad
- Avisos Informativos
- Acciones Constitucionales
- Actuaciones Administrativas
- Guías
- Listas Desiertas
- Autos de cumplimiento

CITACIÓN PRUEBAS ESCRITAS – PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

Fecha de publicación:Mié, 03/09/2025 - 17:06

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los **aspirantes admitidos** en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, que la prueba escrita se realizará el **23 de noviembre de 2025**.

Por lo anterior, podrá consultar la citación a la prueba ingresando al aplicativo SIMO, a través del link **https://simo.cnsc.gov.co/** con su usuario y contraseña a partir del **12 de noviembre de 2025** en la opción "**ALERTAS**".

Así mismo, el **23 de octubre de 2025** se publicará la **GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE (GOA) PARA LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA Y ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS**, en donde se encontrarán las instrucciones y recomendaciones para las jornadas, así como el enlace de consulta de los ejes evaluativos, la cual podrá ser visualizada en el apartado "**GUÍAS**" del proceso de selección.

**Primero**: Procesos de Selección – Antioquia 3 de 2023 a la OPEC 217574 en el CONCEJO DE MEDELLIN modalidad Abierto según Código: 222; Denominación: 164 Profesional Especializado; Nivel Jerárquico: Profesional; Grado: 2; Numero de empleo 217574. Según mi soporte de inscripción No 870143813 que se llevaran a cabo el día 23 de noviembre de 2025.

## V. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.

**Frente a la Inmediatez:** La presente Acción Constitucional de Tutela se interpone dentro del término razonable, pues la respuesta negativa a la reclamación fue emitida el 28 de agosto de 2025, y la presente acción se radica menos de dos meses después, garantizando el cumplimiento de este requisito. (Corte Constitucional, Sentencia T-100 de 2020).

**Frente a la Subsidiariedad:** La respuesta a la reclamación dejo claro que no admite recursos ordinarios, además no hay acciones contenciosas inmediatas para proteger derechos fundamentales; por tanto, la tutela es el único mecanismo eficaz y oportuno para evitar un perjuicio irremediable. (Corte Constitucional, Sentencias T-269 de 2021 y SU-961 de 1999).

El Consejo de Estado también ha reconocido la tutela como procedente en casos donde se vulnera el derecho al mérito o a la igualdad en concursos (CE, Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2016-00321-00, 2018).

**Frente a la Legitimación activa y pasiva:** Como accionante me encuentro legitimada activamente por ser titular de los derechos presuntamente vulnerados y las entidades accionadas (CNSC y Universidad Libre) ostentan legitimación pasiva, al haber emitido y ejecutado los actos que dieron lugar a la exclusión. (Corte Constitucional, Sentencia T-562 de 2019).

## VI. COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez Constitucional de Tutela, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el lugar donde yo como accionante me encuentro y se me amenazan mis derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

## VII. JURAMENTO:

Manifiesto a usted Honorable Juez Constitucional de Tutela, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni en contra de las mismas autoridades.

## VIII. PRUEBAS:

- Fotocopia de mi cedula de identidad para demostrar mi personería jurídica y por ende mi capacidad de representación.

- Constancia de Inscripción, para garantizar la calidad de concursante, participante o usuario y por ende ejercer esta acción.
- Acuerdos que rigen el concurso
- Manual de funciones para el cargo en el que me inscribí.
- Reclamación realizada con los respectivos anexos en especial la certificación de experiencia laboral.
- Respuesta por parte de la Universidad libre frente a la reclamación.
- Certificación académica aportada y que se cuestiona como valida y/o procedente (Especialización en Derecho Administrativo)
- Las imágenes que se anexan en el respectivo cuerpo del escrito de tutela.

## IX. NOTIFICACIONES:

**Para la legitimado en activa**: Recibiré notificaciones por los siguientes medios, Correo Electrónico: **elkontador1987@gmail.com** o Celular 317 657 55 77

Para los legitimados en Pasiva: Según la directriz y los correos electrónicos judiciales obtenidos de su propia fuente serán los siguientes:

**La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

**La UNIVERSIDAD LIBRE** en el correo juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente:

**Ivan Dario Salazar Echeverry**
**CC. 1.130.592.529**
**CELULAR: 317 657 55 77**

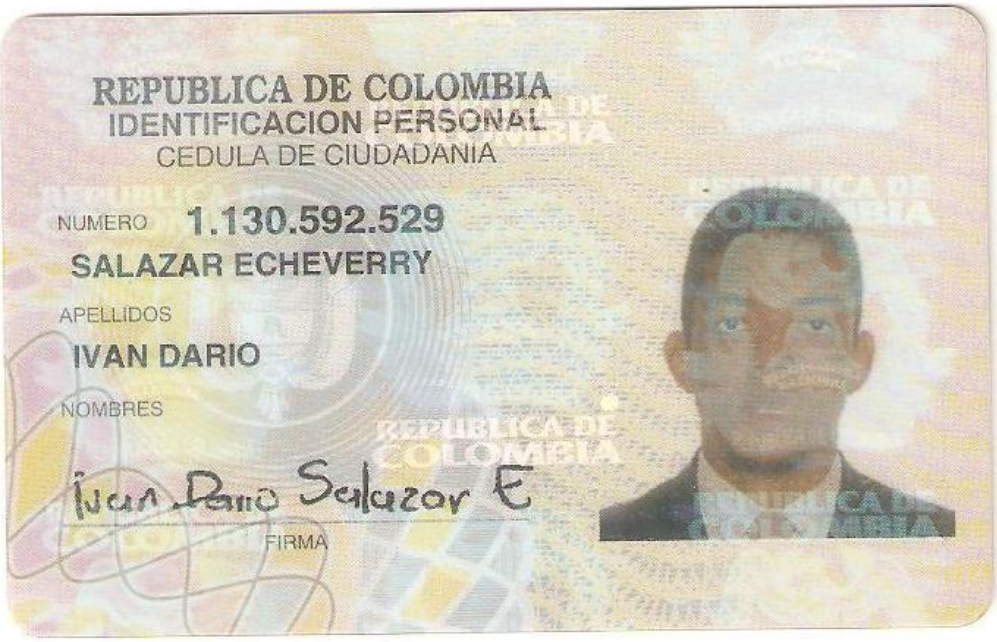

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.130.592.529

SALAZAR ECHEVERRY

APELLIDOS

IVAN DARIO

NOMBRES

Ivan Dario Salazar E

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 02-ENE-1987

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

26-MAY-2005 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

R-3100100-00217573-M-1130592529-20100224 0021226962G 1 26492224

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

CONCEJO DE MEDELLÍN

Fecha borrador: Wed, 21 Aug 2024 15:01:

## IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY

| | | | |
|---|---|---|---|
| Documento | Cédula de Ciudadanía | Nº | 1130592529 |
| Nº de inscripción | 870143813 | | |
| Teléfonos | 3176575577 | | |
| Correo electrónico | elkontador1987@gmail.com | | |
| Discapacidades | | | |

### Datos del empleo

| | | | |
|---|---|---|---|
| Entidad | CONCEJO DE MEDELLÍN | | |
| Código | 222 | Nº de empleo | 217574 |
| Denominación | 164 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | |
| Nivel jerárquico | Profesional | Grado | 2 |

## DOCUMENTOS

### Formación

| | |
|---|---|
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| BACHILLER | INSTITUTO TECNOLOGICO OSCAR SCARPETTA |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD DEL VALLE |
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| EDUCACION INFORMAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA |

### Experiencia laboral

| Empresa | Cargo | Fecha | Fecha |
|---|---|---|---|
| OBRA CIVIL Y PINUTRA LLANOS SAS | CONTADOR PUBLICO Y SUBGERENTE ADMINISTRATIVO | 09-Jan-10 | |

## Otros documentos

Certificado Electoral
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Libreta Militar

## Lugar donde presentará las pruebas

| | |
|---|---|
| Competencias Basicas Y Funcionales | Medellín - Antioquia |

BORRADOR

C-ARCA-2.9-00070859-2024

# EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

## CERTIFICA

Que **SALAZAR ECHEVERRY IVAN DARIO**, con cédula de ciudadanía N° **1130592529**, expedida en Santiago De Cali, estudiante de la **FACULTAD DE DERECHO**, programa académico **ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**, quien cursó y aprobó 12 de los 12 cursos, que corresponden al 100% de las asignaturas de su plan de estudio, durante los periodos académicos comprendidos entre 10 de julio de 2023 al 20 de julio de 2024.

## ACADÉMICAMENTE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO

En constancia de lo anterior se firma y sella en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

USC UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DIRECTOR ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

VALIDA AQUI

**YANETH VARGAS RUEDA**
DIRECTORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

Consultar original



Calle 5 Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia

# MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

| | |
|---|---|
| Código SNIES del programa | 3152 |
| Nombre del programa | ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO |
| Estado | Activo |
| Reconocimiento IES | Alta calidad |

## Información de la IES

| | |
|---|---|
| Nombre Institución | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| Código IES Padre | 1805 |
| Código IES | 1805 |

## Información del programa

| | |
|---|---|
| Nombre del programa | ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO |
| Código SNIES del programa | 3152 |
| Estado del programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Registro calificado |
| Resolución de aprobación No. | 3710 |
| Fecha de resolución | 18/03/2022 |
| Fecha de ejecutoria | 29/03/2022 |
| Vigencia (años) | 7 |

| | |
|---|---|
| Nivel académico | Posgrado |
| Modalidad | Presencial |
| Nivel de formación | Especialización universitaria |
| Número de créditos | 26 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 2 - Semestral |
| Título otorgado | ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO |
| Departamento de oferta del programa | Valle del Cauca |
| Municipio de oferta del programa | Santiago de Cali |
| Costo de matrícula para estudiantes nuevos | 6600495 |
| Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Semestral |
| Programa en convenio | No |

**Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC**

| | |
|---|---|
| Campo amplio | Administración de Empresas y Derecho |
| Campo específico | Derecho |
| Campo detallado | Derecho |

**Núcleo Básico del Conocimiento**

| | |
|---|---|
| Área de conocimiento | Ciencias sociales y humanas |
| Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Derecho y afines |

## Información adicional del programa

**Cobertura**

| TIPO DE CUBRIMIENTO | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | NOMBRE IES | CODIGO SNIES IES | VALOR DE MATRÍCULA |
|---|---|---|---|---|---|
| Principal | Valle del Cauca | Santiago de Cali | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI | 1805 | 6600495 |

**Nota:** La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

| I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO | |
|---|---|
| Nivel: | Profesional |
| Denominación del empleo: | Profesional Especializado (Abogado) |
| Código: | 222 |
| Grado: | 2 |
| Número de cargos | 6 |
| Dependencia: | Secretaría General |
| Cargo del Jefe Inmediato: | Secretario General |
| Tipo de empleo | Carrera Administrativa |
| **II. AREA FUNCIONAL Y POR PROCESOS** | |
| Participa de manera transversal en todos los procesos y de manera directa en el proceso debate temático público en todo lo relacionado con la parte jurídica, su área funcional de desempeño es la Secretaría General. | |
| **III. PROPÓSITO PRINCIPAL** | |
| Aportar la asesoría jurídica necesaria para las actividades de la corporación, las sesiones plenarias, comisiones permanentes y accidentales del Concejo y las asesorías jurídicas internas y externas. | |

| IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES |
|---|
| 1. Brindar asistencia y asesoría a la Corporación. |
| 2. Acompañar y brindar asesoría jurídica a la Plenaria, a las comisiones del Concejo y a la Administración de la Corporación, acorde con las materias de su conocimiento. |
| 3. Preparar el material para las reuniones de comisiones accidentales y permanentes y revisar previamente todos los proyectos y demás documentos que pasen a consideración de la Corporación o de la Comisión. |
| 4. Prestar servicios de asesoría general y especializada para el desarrollo de las actividades del proceso misional de debate temático público y de aquellas que requieran de un direccionamiento jurídico específico para su ejecución. |
| 5. Asesorar para que los proyectos de acuerdo debatidos en Plenaria y en las Comisiones a su cargo, cumplan con el trámite exigido por la ley y el Reglamento Interno del Concejo. |
| 6. Absolver las consultas internas y externas y hacer que se registren como está establecido. |
| 7. Facilitar el diseño, el control y el debate de los proyectos, demás actos del Concejo y aquellos de participación ciudadana con alto contenido jurídico. |
| 8. Garantizar el cumplimiento legal y de requisitos en los contratos del Concejo y tramitar todo lo concerniente con la contratación y con los reportes e informes que la ley exige a las entidades correspondientes y con la debida oportunidad. Actualizar la publicación de los contratos respectivos en los sistemas de información que disponga la normatividad vigente. |
| 9. Realizar la defensa judicial y extrajudicial de los intereses del Concejo de Medellín. |
| 10. Aplicar la experticia profesional fomentando la cultura interna y la actualización permanente en la normatividad vigente. |
| 11. Procurar la unificación de criterios legales a fin de armonizar con las normas vigentes el accionar jurídico de la Corporación. |
| 12. Realizar control y evaluación en el desarrollo de las actividades que conforman el componente jurídico. |

| |
|---|
| 13. Ser proactivo sugiriendo a tiempo acciones o direccionamientos tendientes a la prevención de riesgos potenciales de alcance jurídico. |
| 14. Tramitar cuando le sea asignado los procesos disciplinarios y demás trámites legales. |
| 15. Asegurar la custodia de los bienes y de la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su cuidado y guardar la reserva de la misma. |
| 16. Evaluar el desempeño del proceso y proponer acciones de mejora. |
| 17. Las demás funciones que le asigne la normatividad vigente. |
| 18. Las demás funciones asignadas inherentes con la naturaleza del cargo. |

## V. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. Ejecutar los proyectos relacionados con su proceso de manera eficiente y eficaz.
2. Ejecución de las actividades del plan acción de su proceso y de su dependencia.
3. Cumplimiento de compromisos laborales y comportamentales, asistir a los programas de capacitación, re inducción, bienestar social laboral, entre otros.
4. Cumplir políticas relacionadas con la gestión documental, la gestión bibliográfica y la gestión tecnológica, en el desarrollo de las actividades de su proceso.
5. Ejecutar y hacer que se ejecuten las acciones de mejora de su proceso para garantizar el mejoramiento continuo de los procesos internos.
6. Asesorías jurídicas brindadas, acompañamientos realizados, proyectos de acuerdo acompañados.
7. Asistencia jurídica a la comisiones.
8. Material para las reuniones de comisiones o de plenaria de acuerdo al tema y a las necesidades de la gestión.
9. Las convocatorias, citaciones, solicitudes con oportunidad, conocimiento claridad, información completa y amabilidad.
10. Las comunicaciones, informes y citaciones se definen de acuerdo con las directrices dadas por el Presidente de la Corporación, el Presidente de la Comisión Permanente, o el Coordinador de la Comisión Accidental o del proyecto de Acuerdo.
11. Proyectos de acuerdo tramitados de acuerdo con las instrucciones del presidente de la Comisión, la normatividad vigente y el Reglamento Interno del Concejo de Medellín.
12. Las consultas se diligencian con conocimiento y claridad, completas y en forma oportuna. Se deja registro de cada consulta.
13. Informes de comisión accidental, las ponencias, los textos definitivos se incorporan a la red por las secretarias, pero bajo la supervisión de los abogados.
14. El proceso de contratación se realiza apoyando todas las dependencias del Concejo, de acuerdo con las la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos y suministrando los informes y registros exigidos.
15. Las consultas y demás solicitudes se responden de manera inmediata, completa, con conocimiento y en forma clara.
16. Cumplir con las normas de carrera, las de calidad, las de seguridad y prevención de accidentes y las de riesgos profesionales

## VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. La Constitución Política
2. Código Único Disciplinario
3. Sistema de Control Interno
4. Sistema de Gestión de Calidad
5. Sistema de Gestión Documental
6. El Régimen Municipal y el funcionamiento del Concejo
7. Contratación Estatal y Régimen Disciplinario
8. Derecho Administrativo
9. Informática Básica.

| |
|---|
| 10. Redacción, ortografía y normas gramaticales |
| **VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA** |

| **FORMACIÓN ACADÉMICA** | **EXPERIENCIA** |
|---|---|
| Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho | 24 meses de experiencia profesional |
| Título de postgrado en la modalidad de especialización. | |
| Y Tarjeta profesional de Abogado. | |

| **VIII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES** | |
|---|---|
| **COMUNES** | **POR NIVEL JERÁRQUICO (Profesional)** |
| Orientación a resultados | Aprendizaje continuo |
| Transparencia | Trabajo en equipo y colaboración |
| Orientación al usuario y al ciudadano | Creatividad e Innovación |
| Compromiso con la Organización. | Experticia profesional |

**Cali, 5 de agosto de 2025**

Señores: **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**
Proceso de Selección CNSC (Concurso de Méritos) Acuerdo No. 147 de 2023 – Concejo de Medellín
Ciudad

**Referencia:** Solicitud de Revisión Frente a Inadmisión en Concurso de Méritos – Antioquia 3 del aspirante **Iván Darío Salazar Echeverry** frente al concurso de méritos para el cargo **Profesional Especializado (Abogado), Código 222, OPEC 217574** – Concejo de Medellín, por desconocimiento de la equivalencia frete a la no revisión de la **Especialización Adicional** y la experiencia profesional requerida.

Respetados señores:

Yo, **Iván Darío Salazar Echeverry**, identificado con C.C. No. 1.130.592.529, en ejercicio del **derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), acudo respetuosamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para solicitar formalmente la **revisión de resultados** que genero la exclusión del proceso de selección citado, basada en los siguientes:

## I. Antecedentes y Hechos Relevantes

1. **Participación en el concurso:** Me inscribí en el concurso de méritos para el empleo de **Profesional Especializado – Abogado, Código 222, OPEC 217574** en el Concejo de Medellín tal como se evidencia en la inscripción No. **870143813**, dentro del Proceso de Selección administrado por la CNSC y ejecutado mediante convenio con la Universidad Libre. Cumplí con el requisito de formación académica al acreditar mi título profesional de Abogado (derecho) y además presenté certificación de haber obtenido un **título de posgrado en la modalidad de Especialización En Gestión Tributaria** expedido por la Universidad Pontificia Javeriana que cumple a cabalidad con el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC “Derecho y Afines)

2. **Requisito de experiencia y acreditación mediante especialización:** La convocatoria exigía como **requisito mínimo 24 meses de experiencia profesional relacionada** con las funciones del cargo (equivalente a 2 años de experiencia). Al momento de la inscripción, adjunté además de los requisitos convalidados correctamente por la persona encargada de realizar el análisis la Certificación (con el lleno total de las exigencias legales) de una segunda especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santiago de Cali la cual debió ser homologada como equivalente frente a dicho requisito de experiencia, dado que la normatividad vigente prevé que un título de especialización puede suplir dos años de experiencia profesional (Artículo 25 del Decreto 785 de 2005) Esta alternativa está contemplada en los **manuales de funciones y requisitos** de la función pública, conforme al Decreto antes señalado y el Decreto 1083 de 2015, que autorizan expresamente esa equivalencia. (Supremacía Normativa)

3. **Exclusión del concurso:** No obstante lo anterior, fui **excluido** en la etapa de **verificación de requisitos mínimos** bajo el argumento de **"No acreditar los 24 meses de experiencia profesional relacionada requeridos"**. Según la comunicación de exclusión, la entidad operadora (Universidad Libre) indicó que **no era posible validar la especialización presentada como experiencia**, aduciendo que "la equivalencia de la especialización corresponde a 2 años de experiencia **profesional**, pero lo exigido era 2 años de experiencia **profesional relacionada**" (cita textual del acto de exclusión). En otras palabras, la exclusión se fundamentó en una interpretación restrictiva de la norma de equivalencias, desconociendo la experiencia equivalente derivada de mi posgrado, además se resalta que solo tuvo en cuenta una sola especialización, la de la Universidad Javeriana en Gestión Tributaria.

4. **Situación actual:** Como consecuencia de la exclusión, me veo privado de continuar en el concurso de méritos desde su fase inicial, impidiéndome avanzar a las pruebas subsiguientes a pesar de haber **cumplido materialmente** con los requisitos mediante la equivalencia autorizada. Esta decisión lesiona mis derechos constitucionales al mérito, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, y contradice el principio de primacía de la realidad sobre formalidades, pues **en la realidad** sí cuento con la cualificación exigida (vía especialización), aunque formalmente no se haya computado como "experiencia laboral".

En atención a los hechos descritos, a continuación expongo los **fundamentos jurídicos** que soportan mi solicitud, estructurados en torno a: (a) la **validez legal** de la **equivalencia entre el título de especialización y la experiencia profesional**, y (b) los principios **constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales** relevantes vulnerados con la decisión de exclusión.

## II. Fundamentos Jurídicos y Argumentativos

### 1. Equivalencia entre Título de Especialización y Experiencia Profesional (Soporte Legal)

La normativa colombiana en materia de función pública **reconoce explícitamente** que ciertos títulos de posgrado pueden ser **homologados por experiencia profesional** y viceversa, siempre que se cuente con el título profesional de base. En particular, para empleos del **nivel profesional** (como el cargo de Profesional Especializado – Abogado objeto de la convocatoria), **un título de postgrado en la modalidad de especialización equivale a dos (2) años de experiencia profesional**. Esta equivalencia está consagrada en el **Artículo 25** del Decreto Ley 785 de 2005 y replicada en el Decreto Único 1083 de 2015, así:

> *"El título de posgrado en la modalidad de especialización [se podrá reemplazar] por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional."*

Es claro entonces que, **a nivel legal**, un aspirante con título de especialista (como es mi caso) **puede acreditar** los 24 meses de experiencia requeridos mediante dicho título de posgrado, en lugar de experiencia laboral propiamente dicha. Esta previsión normativa busca valorar la **formación académica avanzada** como un factor de mérito equivalente a la experiencia práctica, incentivando la capacitación sin detrimento de las oportunidades de acceso al empleo público.

Ahora bien, la controversia en mi exclusión radica en que la entidad no tuvo en cuenta mi segunda Especialización para suplir la equivalencia avalada por una norma superior en relación a "experiencia profesional".

Dicha interpretación es **errada** y contraria a la doctrina oficial en función pública, por las siguientes razones:

- La **intención** de la norma de equivalencias es precisamente compensar la **experiencia profesional** con educación adicional. Como lo explica el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Servicio Civil, *"la aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar... la formación académica y la experiencia profesional* ***relacionada*** *solicitada para el empleo, en el entendido que con [la formación adicional] se suple una menor experiencia profesional relacionada" (chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://serviciocivil.gov.co/sites/default/files/conceptos-juridicos/2021_EE_1433.pdf#:~:text=experiencia%20profesional%20relacionada%20solicitada%20para,se%20suple%20una%20menor%20experiencia).*
- El **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital** (concepto 2021-EE-1433) enfatizó que las equivalencias deben entenderse referidas a la experiencia requerida en cada caso. Cita: *"Es decir, cuando se aplica la equivalencia se hace referencia a la experiencia profesional relacionada, porque es ésta precisamente la que va a ser compensada por una mayor formación académica."*. Por tanto, no es aceptable excluir a un aspirante argumentando que "su especialización no suple experiencia profesional", pues **doctrinalmente** se reconoce que sí la suple, siempre que la especialización misma sea en un área afín al cargo.
- En mi caso concreto, la **especialización obtenida** (en una rama del Derecho acorde con las funciones del cargo) es claramente **afín** al empleo de Profesional Especializado – Abogado. Cumplo con la condición de afinidad, de forma que la equivalencia es procedente sin objeción. La entidad no alegó falta de afinidad, solo se basó en un tecnicismo nominal (*"experiencia profesional"*), lo cual evidencia un enfoque formalista y contrario a la **primacía de la realidad** (ver más adelante).
- La jurisprudencia del **Consejo de Estado** ha respaldado la figura de la equivalencia estudios/experiencia como mecanismo válido de cumplimiento de requisitos. En un caso análogo, la Sección Quinta del Consejo de Estado avaló el nombramiento de una funcionaria que no tenía el título de posgrado exigido pero sí contaba con los dos años de experiencia equivalentes; señaló que el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 *"permite que el título de posgrado pueda por equivalencia sustituirse o reemplazarse por dos años de experiencia profesional"*, entendiéndose la experiencia **"a partir de la terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico"**, y concluyó que la demandante **sí acreditó** los requisitos por equivalencia (Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Expediente N°: 500012331000200800120 – 02. 2009). En ese caso, se decidió que no hubo incumplimiento de requisitos porque la aspirante *"acredita por equivalencia el título de posgrado con la experiencia profesional"*, quedando demostrado el cumplimiento del requisito por una **vía alternativa legalmente prevista**.
- Adicionalmente, la **Corte Constitucional** declaró exequible el artículo 25 del D. 785/2005 (Sentencia C-1174 de 2005), validando la constitucionalidad de estas equivalencias entre

estudios y experiencia. Esto significa que nuestra Carta Política avala la política pública de reconocer la formación avanzada como equivalente a cierta experiencia, siempre que se respete el principio de mérito en el acceso a la función pública.

En síntesis, desde el punto de vista normativo **no existe duda** de que mi título de Especialización en Derecho Administrativo **equivale en plena forma** a los 24 meses de experiencia profesional requerida para el cargo al que aspiré. Al haber aportado dicha certificación académica con el lleno de los requisitos, por lo tanto, **no debí ser excluido**, pues **sí acreditaba** el requisito mínimo por medio de la **alternativa legal válida**. La no aceptación de esa equivalencia configura una vulneración de las normas vigentes y de varios principios constitucionales, como se pasa a explicar.

**2. Principio de Mérito en el Acceso al Empleo Público**

El **principio de mérito** es el pilar fundamental que rige el ingreso, ascenso y permanencia en los empleos públicos de carrera, conforme lo dispone la Constitución y el desarrollo legal. El artículo 125 de la **Constitución Política de Colombia** establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado (salvo excepciones legalmente previstas) serán provistos **mediante méritos**, es decir, a través de un sistema de **concursos y evaluaciones objetivas** de las calidades de los aspirantes (C.P., art. 125). Este mandato constitucional busca garantizar que la selección de servidores públicos sea imparcial, basada en **competencias y cualificaciones**, y ajena a consideraciones subjetivas o discriminatorias.

La **Ley 909 de 2004**, que regula el empleo público y la carrera administrativa, reafirma en su artículo 2 que la función pública se desarrolla bajo los principios de **igualdad, mérito, accesibilidad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad**, entre otros. De igual forma, el artículo 28 ibídem (mod. por Ley 2418 de 2024) consagra expresamente que en los procesos de selección de personal regirá, en primer lugar, el **principio de mérito**, definido así: *"el ingreso a los cargos de carrera… estará determinado por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"* (Articulo 28 Ley 909 de 2004). En pocas palabras, *ganará el mejor*, entendido como quien demuestre reunir los requisitos y habilidades necesarias de acuerdo con criterios objetivos de valoración.

A la luz de este principio, la exclusión que aquí se controvierte **desconoce el mérito real del aspirante** y privilegia un formalismo por encima de la sustancia:

- **Demérito infundado:** Poseer un título de especialización **es una señal de mérito** adicional (formación posgradual) que debe ser valorada positivamente. Lejos de carecer de cualificación, el aspirante cuenta con un nivel educativo superior al mínimo (pregrado) y con ello su perfil profesional es más robusto. Al excluirme pese a tener esa formación, se actúa en contravía del principio de mérito, pues **no se me permitió competir** a pesar de reunir (por equivalencia) las calidades requeridas. La CNSC, como garante de la meritocracia, debe promover la participación de quienes, como yo, aportan estudios válidos que suplen requisitos, en lugar de excluirnos automáticamente.

- **Aplicación indebida de requisitos:** Si bien el concurso debe ceñirse a los requisitos publicados, estos **incluían implícitamente las equivalencias legales**. El **Acuerdo de**

**Convocatoria** correspondiente indicaba los requisitos mínimos (educación y experiencia) para cada OPEC; conforme al orden jurídico (Decreto 785/2005 y Decreto 1083/2015), se entiende que dichos requisitos pueden cumplirse por las **vías alternativas** permitidas (p.ej., posgrado por experiencia). No aplicar la equivalencia equivale a **endurecer** los requisitos por fuera de la ley, lo cual atenta contra el mérito porque impide que un candidato calificado (por educación) pueda no ser considerado. La **Corte Constitucional** ha dicho que los criterios de selección deben ser **razonables y proporcionales**, sin implicar discriminaciones injustificadas (chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/120187101/2022-319+Fallo.pdf/cb0eefe3-0e53-4e3f-b65d-543e21c56937#:~:text=Frente%20al%20punto%2C%20la%20Jurisprudencia,concluido%20la%20Corte%20Constitucional%20que). En este caso, exigir exclusivamente experiencia "empírica" y desestimar la experiencia "académica" (posgrado) es un criterio irrazonable que quiebra la proporcionalidad, pues priva al proceso de un potencial buen candidato sin justificación de fondo.

- **Meritocracia vs. formalismo:** El principio de mérito también conlleva la **prevalencia de la capacidad efectiva** sobre las apariencias formales. Mi capacitación educativa adicional me provee conocimientos y competencias probablemente equiparables o superiores a los adquiridos en dos años de ejercicio laboral. Negar valor a esa formación es premiar la forma sobre el fondo, contrario a la filosofía meritocrática. Vale recordar que el mérito se concreta en **méritos académicos, experiencia y competencias** demostradas (Articulo 28 Ley 909 de 2004); en ese sentido, mi mérito académico (especialización) debió ser considerado como parte del cumplimiento de requisitos.

En conclusión, la exclusión impugnada vulnera el principio de mérito al no reconocer una cualificación válida. **No se trató de favorecer al más preparado**, sino de eliminar a un aspirante preparado por una interpretación rígida. Así, se desnaturaliza el concurso de méritos, que debe ser incluyente de todo aquel que pruebe objetivamente sus calidades conforme a las reglas. **Exijo** que se restaure la meritocracia en mi caso, permitiéndome continuar en el proceso para competir limpiamente con los demás, ya que sí cumplí con los requisitos desde la óptica material y legal del mérito.

**3. Derecho a la Igualdad y Acceso al Empleo Público (No Discriminación)**

El **derecho a la igualdad** (C.P. art. 13) y el derecho de **acceso a cargos públicos** (C.P. art. 40-7) están estrechamente ligados en el contexto de los concursos de méritos. Toda persona que cumpla los requisitos tiene el derecho a participar y ser considerada en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna. El **artículo 40** de la Constitución consagra el derecho de los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones públicas *"**previo cumplimiento de los requisitos** que fije la ley"*. Esto implica dos cosas: i) debe haber unos requisitos legales objetivos, e ii) *cumpliéndolos*, nadie puede ser arbitrariamente excluido.

La **Ley 909 de 2004**, en su artículo 28 literal c), reitera la *"libre concurrencia e igualdad en el ingreso"* indicando: *"Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos **sin discriminación de ninguna índole**"*. Esta disposición legal desarrolla el principio de igualdad en el acceso a la función pública, garantizando que ningún aspirante sea tratado de manera diferente a otro, salvo por las diferencias legítimas derivadas del mérito demostrado.

En mi caso, sostengo que la exclusión configuró una violación del derecho a la igualdad y acceso al empleo por:

- **Trato diferenciado injustificado:** Se me dio un trato distinto al de otros aspirantes que **sí pudieron continuar** en el proceso, a pesar de que **yo también cumplía** los requisitos (vía equivalencia). Es decir, frente al requisito de experiencia, se me consideró "no apto" mientras que a otro aspirante que tuviera 24 meses de experiencia laboral se le consideró "apto". Esta diferenciación carece de justificación objetiva y razonable, pues la ley equipara ambas situaciones (experiencia laboral vs. especialización) de manera equivalente. La entidad al no reconocer la equivalencia me discriminó respecto de quienes tenían experiencia laboral, introduciendo una diferenciación **no contemplada en la norma**. Esto vulnera el artículo 13 C.P., que prohíbe discriminar por razones no objetivas. Aquí la razón es meramente formal y contraría la finalidad de la regla.

- **Reglas claras e igualdad de condiciones:** La **Corte Constitucional** ha sostenido que no se vulneran derechos fundamentales cuando se excluye a un aspirante **solamente si**: "(i) los candidatos han sido **previamente advertidos** de lo exigido; (ii) el proceso se adelantó **en igualdad de condiciones**; y (iii) la decisión se basó en la consideración **objetiva** del cumplimiento de las reglas aplicables". Analizando esos criterios en este caso:
    - El requisito de 24 meses estaba anunciado, sí, pero **también es cierto** que la normatividad vigente formaba parte de las "reglas aplicables", y en ellas estaba la posibilidad de homologar con un título. Es decir, los aspirantes fuimos advertidos del requisito, pero **no se nos advirtió que la especialización no sería aceptada** para cumplirlo (lo cual de hecho sería ilegal de advertirse). Yo actué conforme a las reglas legales.

    - La igualdad de condiciones se rompió cuando **no se aplicó la misma vara** para medir mi experiencia que la de otros. A otros se les contó su experiencia laboral; a mí no se me contó la académica. Esa disparidad significa que el proceso no se desarrolló en igualdad real de oportunidades para todos los candidatos.

    - La decisión de exclusión **no se basó en una consideración objetiva de las reglas aplicables**, pues ignoró una regla aplicable fundamental (la equivalencia estudios/experiencia). Objetivamente, conforme a la normativa, **yo sí cumplía**; la decisión se basó en una visión parcial de las reglas, lo que la torna subjetiva o cuando menos **legalmente errónea**.

Por tanto, al no cumplirse las condiciones señaladas por la Corte para una exclusión legítima, esta exclusión deviene inconstitucional por violar mis derechos fundamentales de igualdad y acceso al cargo público en concurso.

- **Exceso de requisitos no previstos:** Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la administración no puede introducir requisitos o interpretaciones que *a priori* restrinjan injustificadamente el acceso. En Sentencia T-438 de 2013, la Corte señaló que los requisitos en concursos deben interpretarse de manera que no se configuren **barreras arbitrarias** de ingreso; cualquier criterio adicional o más gravoso que no esté

en la ley es sospechoso de violar la igualdad. En este caso, la interpretación de "experiencia profesional" excluyendo la equivalencia actúa como un **requisito implícito adicional** (tener obligatoriamente experiencia laboral, sin importar la formación extra). Eso es un filtro no escrito que lesiona el derecho de quienes optaron por formarse académicamente.

En conclusión, pido se restablezca mi derecho a la igualdad de oportunidades en el concurso. **Cumpliendo los requisitos por ley, tengo el mismo derecho** que los demás a ser admitido. Mantener la exclusión sería perpetuar un acto discriminatorio indirecto contra quienes acreditamos nuestra idoneidad de forma distinta pero legítima.

**4. Primacía de la Realidad sobre las Formalidades**

El principio de **primacía de la realidad** (o prevalencia de lo sustancial sobre lo formal) es un principio general del derecho colombiano, con especial raigambre en el derecho laboral y en la administración de justicia, pero aplicable por extensión a las actuaciones administrativas para dar prevalencia a la justicia material. En el ámbito constitucional, este principio se deriva de postulados como el del **Estado Social de Derecho** (C.P. art. 1) y la garantía de la **justicia material** sobre la ritualidad (C.P. art. 228, referente a la administración de justicia), así como del principio laboral consagrado en el art. 53 de la Constitución, según el cual en las relaciones de trabajo *"prevalecen la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos"*.

En esencia, la **primacía de la realidad** implica que, más allá de las formas o denominaciones, deben atenderse los hechos y la sustancia efectiva de las situaciones. En un proceso de selección, esto significa valorar las **competencias reales del aspirante** por encima de tecnicismos formales o documentales que puedan desvirtuar esa realidad.

Aplicando este principio a mi situación:

- **Realidad demostrada vs. formalidad incumplida: Realidad:** El aspirante (yo) posee un nivel de formación (estudios en especialización) que, en la práctica, le confiere conocimientos y habilidades equiparables a dos años de experiencia profesional en el área. **Formalidad:** No cuenta con una certificación de 24 meses de labores previas en empleo similar. La administración optó por ceñirse a la formalidad (la ausencia de un certificado laboral de 24 meses) desconociendo la realidad (que con el posgrado efectivamente alcanzo un nivel de experticia equivalente, reconocido por la ley). Esto es justamente lo que el principio de primacía de la realidad busca evitar: que la "etiqueta" (falta de carta laboral de 2 años) se imponga sobre el hecho cierto (poseo capacidad técnica y profesional suficiente gracias a la especialización).
- **Verdad material vs. ficción jurídica:** La **verdad material** es que el ordenamiento jurídico equiparó mi título de especialista a dos años de experiencia, lo cual me ubica en la misma condición fáctica que un aspirante con experiencia laboral. La decisión de excluirme crea una **ficción jurídica** de que "no tengo experiencia", contradiciendo la naturaleza misma de la equivalencia que me otorgaba esa experiencia a ojos de la ley. Estamos ante un caso en que la administración ignoró la verdad objetiva de los hechos (mi cualificación) por un apego desproporcionado a la regla formal (exigir una forma específica de experiencia). En jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha catalogado esto como **desconocer la verdad objetiva por formalismos**, lo cual es censurable (Corte Constitucional. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Sentencia T-154/18).

- **Precedente en tutela laboral:** Aunque en otro contexto, valga recordar cómo la Corte ha protegido derechos cuando el formalismo amenaza con causar una injusticia. Por ejemplo, en casos laborales de *"contrato realidad"*, la Corte ha reiterado que **lo que prevalece es la realidad** de la relación laboral sobre la forma del contrato (Sentencia. SU-751/2013, entre muchas). Mutatis mutandis, en el campo de los concursos, la realidad de que un candidato está plenamente capacitado debe primar sobre la formalidad de si su experiencia proviene de trabajo o de estudio.
- **Doctrina de la función pública:** El principio de **primacía del derecho sustancial** también está recogido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para la actuación administrativa, indicando que en las actuaciones se debe dar prioridad a resolver de fondo según el derecho sustancial, por encima de defectos procedimentales o formales (art. 3º, principios). En este caso, había dos vías sustanciales equivalentes para acreditar un requisito; la autoridad prefirió una y descartó la otra por un prurito formal, renunciando a resolver de fondo mi derecho a participar. Esto atenta contra esa orientación legal de preferir la sustancia.

En virtud de lo anterior, invoco la **primacía de la realidad** para que la CNSC revalúe mi situación a la luz de mis **capacidades reales y probadas**, dejando de lado la concepción formalista que llevó a mi exclusión. Este principio exige que se mire la **realidad efectiva: cuento con la "experiencia" necesaria**, aunque obtenida de forma académica. **La realidad es que sí cumplo; la forma es la que difiere.** La Constitución y la ley nos mandatan a preferir la realidad. Por ende, la decisión correcta y justa es reconocer mi cumplimiento por equivalencia y revocar la exclusión.

**5. Exceso de Ritual Manifiesto (Formalismo Desproporcionado)**

El concepto de **"exceso de ritual manifiesto"** ha sido desarrollado por la Corte Constitucional para referirse a una forma específica de violación del debido proceso, caracterizada por la aplicación exagerada o desproporcionada de formalidades que conlleva a sacrificar la justicia material o los derechos sustanciales. En palabras de la Corte, el exceso ritual manifiesto es la *"aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos" (Corte Constitucional. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Sentencia T-154/2018)*, resultando en una decisión que privilegia el rito por encima del derecho sustancial.

Si bien esta doctrina se ha aplicado principalmente al ámbito judicial (p. ej., rechazos de demandas o recursos por tecnicismos), sus principios son perfectamente predicables de actuaciones administrativas como un concurso público, máxime cuando de dicha actuación depende el goce de derechos fundamentales (igualdad, trabajo, participación).

En la exclusión que motiva este escrito se configura un **exceso de ritual manifiesto**, por las siguientes consideraciones:

- **Descontol del requisito formal:** La administración interpretó la exigencia de "24 meses de experiencia" en un sentido absolutamente literal y cerrado, sin admitir la alternativa (igualmente formal y legal) de suplirla con estudios. Se apegó estrictamente a una "lectura ritual" de la convocatoria, ignorando el marco normativo integral. Este apego extremo a la formalidad del requisito, **aun contra la norma de equivalencia vigente**, es un claro ejemplo de formalismo excesivo. Se siguió la letra de la convocatoria de manera tan rígida que se pasó por alto el espíritu y las disposiciones legales que la informaban.

- **Desconocimiento de justicia material:** El resultado de ese apego formalista fue privarme de mi derecho a competir, a pesar de que **en justicia** (materialmente) yo tenía los mismos méritos para seguir en concurso que alguien con experiencia laboral. La decisión, entonces, sacrificó la justicia material (que todos los aptos compitan) en aras de un tecnicismo procedimental. La Corte Constitucional ha censurado actuaciones donde *"el juez o la autoridad prefiere seguir el procedimiento al pie de la letra aun cuando eso signifique un resultado abiertamente injusto"* (v.gr. Sentencia T-447/16). Aquí la autoridad prefirió descartar a un candidato apto antes que flexibilizar o interpretar razonablemente la norma a la luz de la equivalencia, lo cual es una muestra de rigor formal incompatible con el debido proceso sustantivo.

- **Inobservancia del principio de eficacia:** El **exceso ritual** también se refleja en la falta de eficacia administrativa. El principio de eficacia (art. 209 C.P.) exige que las actuaciones administrativas logren materialmente sus fines. En un concurso de méritos, el fin es seleccionar a los mejores funcionarios. Excluir a alguien meritorio por un formalismo atenta contra ese fin, tornando ineficaz el proceso de selección. Es decir, el concurso pierde su eficacia si se desvía por tramites excesivos o interpretaciones ultra-formalistas que en nada contribuyen a escoger al mejor talento humano.

- **Jurisprudencia aplicable:** La Sentencia T-154 de 2018 de la Corte Constitucional, si bien en contexto pensional, conceptualizó claramente el **defecto por exceso ritual manifiesto** y protegió los derechos del actor cuando la entidad (Colpensiones) había dado respuestas evasivas a un recurso, privilegiando la forma sobre el fondo. La Corte enfatizó que el derecho sustancial y la verdad real deben prevalecer en las decisiones administrativas, y cualquier actuación que se desvíe de ello por formalismo vacuo vulnera garantías fundamentales (debido proceso, petición, etc.). Este razonamiento es totalmente trasladable: en mi caso, la CNSC/operador debía preferir garantizar mi derecho a la participación (sustancialmente merecido) antes que aplicar una "regla" de manera mecánica desconociendo su contexto.

En suma, la exclusión se erige en un caso prototípico de **exceso de ritual manifiesto**, pues eleva un requisito formal mal interpretado por encima del objetivo sustancial del concurso y de los derechos en juego. Por tal razón, solicito se corrija tal exceso procedimental, se enmiende el yerro y se restituya la primacía del derecho sustancial (mi derecho a continuar en el concurso por méritos). Esto implica **dejar sin efecto** la decisión de inadmisión y permitirme avanzar en las etapas subsiguientes, restaurando el debido proceso administrativo libre de ritualismos.

**6. Principio de Oportunidad y Eficacia Administrativa**

La actuación de la administración pública se rige, según el artículo 209 de la Constitución, por **principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, entre otros. De estos, los de **eficacia** y **economía/celeridad** se relacionan con la idea de **oportunidad** en la gestión administrativa, las decisiones deben tomarse en el momento oportuno, de forma eficiente en el uso de recursos, y orientadas a lograr resultados útiles para los fines del servicio público.

En el marco de un concurso de méritos adelantado por la CNSC, el **principio de eficacia** adquiere relevancia tanto en el procedimiento como en el resultado, se busca un proceso ágil y

un resultado acertado (seleccionar a los mejores candidatos disponibles). El **principio de oportunidad** podría entenderse aquí como la obligación de la administración de no dilatar ni entorpecer injustificadamente la provisión de los cargos con personal idóneo.

Considero que la inadmisión que se me impuso contraría estos principios por:

- **Ineficacia en la selección del mejor talento:** Al excluir indebidamente a un aspirante calificado, el proceso de selección se torna ineficaz respecto de su fin último. **Eficacia** significa lograr el efecto deseado; en un concurso, el efecto deseado es que compitan todos los que cumplen requisitos para así elegir al mejor. Si se deja por fuera a alguien que sí cumplía (por equivalencia), la lista de candidatos finalistas ya no será la óptima posible, porque se habrá mermado la competencia. Esto puede redundar en la posible elección de un candidato menos idóneo que el excluido, lo que va en detrimento del servicio público. La propia Ley 909 (art. 28, lit. i) menciona la **eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos al perfil del empleo**. En mi caso, la eficacia se vio comprometida, pues un candidato adecuado fue apartado sin fundamento real.

- **Desperdicio de recursos y retraso (economía y celeridad):** Formar profesionales especializados implica una inversión significativa de recursos personales y estatales (tiempo, dinero, esfuerzo académico). El sistema de mérito debería **capitalizar** ese recurso humano altamente formado en beneficio del Estado. Excluirlo es un desperdicio del recurso humano calificado disponible, lo cual contradice la **economía** administrativa (que no solo es ahorrar dinero, sino optimizar los recursos existentes) sino además un pilar que busca evitar retrasos y costos adicionales, alineándose con la eficiencia y celeridad que reclama el art. 209 C.P.

- **Confianza legítima y buena fe:** Aunque no mencionado explícitamente en esta solicitud, el **principio de buena fe y confianza legítima** (art. 83 C.P.) también se vincula a la oportunidad y eficacia. Yo actué con la confianza en que presentando mi título de especialización **se cumpliría el requisito**, porque así lo establece la ley. La administración debió honrar esa confianza legítima en la norma. Al no hacerlo, genera incertidumbre en los concursantes y erosiona la credibilidad del sistema de mérito, lo cual a la larga afecta la eficacia de futuras convocatorias (pues los ciudadanos podrían perder confianza en la rectitud del concurso).

- **Precedente perjudicial:** Desde la perspectiva administrativa, mantener la exclusión enviaría un mensaje equívoco de que las especializaciones **no valen** o **no serán tenidas en cuenta**, desincentivando la formación posgradual de los servidores o aspirantes a la función pública. Esto es contraproducente para la eficacia general del servicio público, que se nutre de servidores cada vez más capacitados. Por ende, la decisión que aquí se cuestiona resulta contraria al principio de eficacia no solo en este caso individual, sino como manejo gerencial de talento humano en el Estado.

En conclusión, revertir la inadmisión no solo resuelve un asunto de justicia individual, sino que **promueve los principios de oportunidad y eficacia** en la administración del concurso y del servicio civil que soluciona la incorporación rápidamente de un candidato competente a las

siguientes fases, y se fortalecerá la idea de que la administración actúa oportunamente corrigiendo sus errores para lograr el mejor resultado (seleccionar a los más idóneos y proveer prontamente los empleos públicos). Esto redunda en beneficio tanto de la entidad nominadora (Concejo de Medellín) como del sistema de mérito en general.

## III. Solicitud

Con fundamento en todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, **SOLICITO** respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) lo siguiente:

**1.** Que en ejercicio de la potestad que otorga la presente instancia, **modifiqué la decisión** por medio del cual fui excluido del concurso de méritos para el cargo de **Profesional Especializado (Abogado), Código 222, OPEC 217574** – Concejo de Medellín, dentro del Proceso de Selección Contenido en el Acuerdo No. 147 de 2023.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, se ordene mi **admision inmediata** al proceso de selección en la etapa subsiguiente a la verificación de requisitos, garantizándome el derecho a presentar las pruebas de conocimientos, competencias y demás fases del concurso en igualdad de condiciones que los demás aspirantes originalmente admitidos.

**3.** Que en adelante la CNSC imparta las instrucciones necesarias al operador del proceso (Universidad Libre) para que aplique correctamente las normas sobre **equivalencias entre formación académica y experiencia** (Art. 25 Decreto 785/2005 y art. 2.2.2.5.1 Decreto 1083/2015), de tal manera que ningún otro aspirante sea indebidamente excluido por razones similares, salvaguardando así los principios de mérito e igualdad en todos los concursos.

**4.** Se informe de manera oficial y por escrito la decisión que se adopte frente a esta reclamación formal, notificando la respuesta a la dirección de correo electrónico registrado, así como en la plataforma SIMO.

Confío en que la CNSC y el Operador actuarán en apego a la Constitución y la ley, corrigiendo esta situación que, como he demostrado, vulnera principios fundamentales y legales. La rectificación solicitada no solo reivindica mis derechos, sino que fortalece la transparencia y legalidad del proceso de selección, garantizando que verdaderamente se escoja a los mejores servidores para el Concejo de Medellín, sin excluir a nadie que tenga el mérito para estar allí.

## IV. Pruebas y/o Anexos

Sírvase tener en cuenta los siguientes elementos materiales probatorios:

- Fotocopia del documento de identidad para demostrar personería jurídica.
- Soporte de Inscripción al presente concurso En el que se señala claramente los documentos aportados entre los que se encuentran
    1. Copia del título profesional de Abogado.
    2. Copia del titulo profesional de Contador Público
    3. Diploma de especialista en Gestión Tributaria de la Universidad Javeriana.

4. Certificación finalización especialización en derecho administrativo de la universidad Santiago de Cali.

- Fichas de los Núcleos Básicos de Conocimientos para las especializaciones.

## IV. Referencias Normativas, Jurisprudenciales y Doctrinales

- **Constitución Política de Colombia (1991).** Artículos 1, 2, 13, 23, 25, 40, 53, 125, 209, 228.
- **Ley 909 de 2004.** Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público y la carrera administrativa. Diario Oficial No. 45.680 de 23 de septiembre de 2004.
- **Decreto Ley 785 de 2005.** Por el cual se establecen el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos y funciones y requisitos generales en entidades territoriales. Diario Oficial No. 45.855 de 19 de marzo de 2005. (Artículos 25 y 26 – Equivalencias entre estudios y experiencia)
- **Decreto 1083 de 2015.** Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. (Art. 2.2.2.5.1 – Equivalencias entre estudios y experiencia)
- **Sentencia C-1174 de 2005, Corte Constitucional.** Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería. Declaró exequible, entre otras disposiciones, el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 sobre equivalencias entre experiencia y estudios.
- **Sentencia T-045 de 2011, Corte Constitucional.** Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Establece que los criterios de exclusión en concursos deben ser razonables y proporcionales, y admite excepciones a la improcedencia de tutela en concursos en casos de violación de derechos fundamentales
- **Sentencia T-463 de 1996, Corte Constitucional.** Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández. Indicó que la exclusión de un aspirante no vulnera derechos fundamentales si se cumplen los requisitos de previa advertencia, igualdad de condiciones y decisión objetiva conforme a las reglas aplicables
- **Sentencia SU-913 de 2009, Corte Constitucional.** (M.P. Nilson Pinilla). Unificación en materia de concursos públicos, reiterando el derecho al acceso a cargos por mérito y la protección vía tutela en casos de vulneración del mismo.
- **Sentencia T-154 de 2018, Corte Constitucional.** Magistrado Ponente: José F. Reyes Cuartas. Define el defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto* como la aplicación desproporcionada de formalismos en detrimento de la verdad material.
- **Sentencia SU-061 de 2018, Corte Constitucional.** (M.P. Diana Fajardo). Reitera la definición de exceso ritual manifiesto y su incompatibilidad con el debido proceso efectivo.
- **Sentencia de 4 de junio de 2009, Consejo de Estado, Sección Quinta.** Exp. No. 50001-23-31-000-2008-00120-02. C.P. Susana Buitrago Valencia. Confirmó la validez de un nombramiento al considerar que la aspirante cumplió los requisitos mediante **equivalencia** (homologación de especialización por experiencia).
- **Concepto Jurídico DAFP 2017014071-2-000 del 16 de enero de 2017.** Departamento Administrativo de la Función Pública. Orientación sobre equivalencias: los títulos de posgrado pueden homologarse por experiencia **relacionada** con las funciones del cargo, entendiéndose que la equivalencia suple la experiencia faltante. Citado en Concepto DASCD 2021EE1433.

- **Concepto Jurídico Servicio Civil Distrital No. 2021-EE-1433 (23 de marzo de 2021).** “Homologación del título de especialización por experiencia profesional relacionada”. Concluye que sí es viable reemplazar experiencia relacionada por especialización afín, conforme al Decreto 785/2005.

Agradezco su atención y pronta respuesta a esta solicitud. Quedo atento a cualquier requerimiento de información adicional y manifiesto mi absoluta disposición para colaborar en el esclarecimiento de lo expuesto.

**Atentamente,**

Iván Darío Salazar Echeverry
C.C. No. 1.130.592.529 de Cali (V)
Celular: 3176575577
Correo electrónico: solucionesefectivas.idse@gmail.com
*(Aspirante excluido del Proceso de Selección CNSC – Concejo de Medellín, OPEC 217574)*

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-ENE-1987

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

26-MAY-2005 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONA
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.130.592.529

SALAZAR ECHEVERRY
APELLIDOS

IVAN DARIO
NOMBRES

Ivan Dario Salazar E
FIRMA

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023

CONCEJO DE MEDELLÍN

Fecha borrador: Wed, 21 Aug 2024 15:01:

## IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY

| | | | |
|---|---|---|---|
| Documento | Cédula de Ciudadanía | Nº | 1130592529 |
| Nº de inscripción | 870143813 | | |
| Teléfonos | 3176575577 | | |
| Correo electrónico | elkontador1987@gmail.com | | |
| Discapacidades | | | |

### Datos del empleo

| | | | |
|---|---|---|---|
| Entidad | CONCEJO DE MEDELLÍN | | |
| Código | 222 | Nº de empleo | 217574 |
| Denominación | 164 | PROFESIONAL ESPECIALIZADO | |
| Nivel jerárquico | Profesional | Grado | 2 |

## DOCUMENTOS

### Formación

| | |
|---|---|
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| BACHILLER | INSTITUTO TECNOLOGICO OSCAR SCARPETTA |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD DEL VALLE |
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| EDUCACION INFORMAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| PROFESIONAL | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| ESPECIALIZACION PROFESIONAL | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA |

### Experiencia laboral

| Empresa | Cargo | Fecha | Fecha |
|---|---|---|---|
| OBRA CIVIL Y PINUTRA LLANOS SAS | CONTADOR PUBLICO Y SUBGERENTE ADMINISTRATIVO | 09-Jan-10 | |

## Otros documentos

Certificado Electoral
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Tarjeta Profesional
Certificado de vecindad, laboral o estudio
Libreta Militar

## Lugar donde presentará las pruebas

| | |
|---|---|
| Competencias Basicas Y Funcionales | Medellín - Antioquia |

BORRADOR

# La República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional y en su nombre la

# Universidad Santiago de Cali

Con Personería Jurídica No. 2800 de 1959 del Ministerio de Justicia

## Confiere el Título de

# Abogado

a

# Juán Dario Salazar Echeverry

C.C. No. 1.130.592.529

En testimonio de ello se expide el presente Diploma en Santiago de Cali, Valle del Cauca, el día 25 del mes de Agosto de 2023

Carlos Andrés Pérez Galindo
Rector de la Universidad

Leydi Johanna Riascos Mejía
Secretaria General de la Universidad

No 42487 -A

Powered by CamScanner

Acta de Grado

**(No. 2637)**

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A LAS 3:00 P.M. DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 2023, LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, HIZO ENTREGA DE LA PRESENTE ACTA A:

**IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY**

C.C No.1130592529

QUE IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY CON REGISTRO DE GRADO No.82646, CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA OPTAR SU TÍTULO PROFESIONAL. POR LO ANTERIOR, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI LE CONFIERE EL TÍTULO DE:

**ABOGADO**

CÓDIGO SNIES 1475

QUE SU DIPLOMA DEBIDAMENTE REGISTRADO LE SERÁ ENTREGADO EN CEREMONIA SOLEMNE DE GRADUACIÓN EN FECHA FIJADA POR LA UNIVERSIDAD SEGÚN R- 01 de 2023

(FDO) SECRETARIA GENERAL DRA. LEYDI JOHANNA RIASCOS MEJIA

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE FIRMA Y SELLA EN SANTIAGO DE CALI A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**LEYDI JOHANNA RIASCOS MEJIA**
**SECRETARIA GENERAL**

Proyectó y Revisó: Jorge Enrique Niño Cardona
Aprobó: Dra. Leydi Johanna Riascos Mejia

Nº 94860

Powered by CamScanner

# REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Valle Del Cauca

## Universidad Santiago De Cali

PERSONERÍA JURÍDICA No. 2800 DE 1959 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL

**C E R T I F I C A Q U E**

**SALAZAR ECHEVERRY IVAN DARIO**

IDENTIFICADO (A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.: 1130592529

TIENE REGISTRADO EL TÍTULO DE: ABOGADO

CONFERIDO POR ESTA INSTITUCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN No.: 82646 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023

ANOTADO AL LIBRO 2 FOLIO: 414 CONSECUTIVO: 8

FECHA DE REGISTRO: 25 DE AGOSTO DE 2023

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, SE EXPIDE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI,

A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**LEYDI JOHANNA RIASCOS MEJIA**
**SECRETARIA GENERAL**

SE REGISTRÓ ÉSTE TÍTULO ACADÉMICO EN VIRTUD DEL DECRETO 2150 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1995

Proyectó y Revisó: Jorge Enrique Niño Cardona
Aprobó: Dra. Leydi Johanna Riascos Mejia

Powered by CamScanner

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

Universidad del Valle

# La Universidad del Valle

Confiere el Título de

## Contador Público

a

## *Iván Darío Salazar Echeverry*

Identificado con C.C. 1130592529
En testimonio de ello le expide el presente Diploma y lo refrenda con sello de la Institución. En la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los 14 días, del mes de Diciembre de 2012

El Rector

El Decano

*Registro al folio 868-22 del Libro 2 de Diplomas, a los 14 días del mes de Diciembre de 2012*

076128

# LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PERSONERÍA JURÍDICA: RES. 73-12 DE DICIEMBRE 1.933 - MINGOBIERNO

EN ATENCIÓN A QUE

## IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY

C.C. 1.130.592.529

HA CURSADO TODOS LOS ESTUDIOS Y CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA UN GRADO UNIVERSITARIO EN LA FACULTAD DE

## CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

LE OTORGA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EL TÍTULO DE

## ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA

EN FE DE LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTE DIPLOMA
NOSOTROS, EL RECTOR DE LA SECCIONAL DE CALI, EL SECRETARIO GENERAL Y EL DECANO DE FACULTAD

EXPEDIDO EN CALI , A LOS 06 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 .

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA · COLOMBIA ·

Nº C-0214

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

DECANO DE FACULTAD

Pontificia Universidad JAVERIANA Cali
Secretaría General

Este Diploma está registrado en el folio 035 del libro 45 de Actas de Grado; Acta Nº 120-243.
Cali, 06 de MAYO de 2015

Secr. Gen. P.U.J.

012897

C-ARCA-2.9-00070859-2024

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**CERTIFICA**

Que **SALAZAR ECHEVERRY IVAN DARIO**, con cédula de ciudadanía N° **1130592529**, expedida en Santiago De Cali, estudiante de la **FACULTAD DE DERECHO**, programa académico **ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**, quien cursó y aprobó 12 de los 12 cursos, que corresponden al 100% de las asignaturas de su plan de estudio, durante los periodos académicos comprendidos entre 10 de julio de 2023 al 20 de julio de 2024.

**ACADÉMICAMENTE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO**

En constancia de lo anterior se firma y sella en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

USC UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DIRECTOR ADMISIONES REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

VALIDA AQUI

**YANETH VARGAS RUEDA**
DIRECTORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

Consultar original



Calle 5 Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia

# MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

| | |
|---|---|
| Código SNIES del programa | 1475 |
| Nombre del programa | DERECHO |
| Estado | Activo |
| Reconocimiento IES | Alta calidad |

## Información de la IES

| | |
|---|---|
| Nombre Institución | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| Código IES Padre | 1805 |
| Código IES | 1805 |

## Información del programa

| | |
|---|---|
| Nombre del programa | DERECHO |
| Código SNIES del programa | 1475 |
| Estado del programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Acreditación de alta calidad |
| Resolución de aprobación No. | 12989 |
| Fecha de resolución | 31/07/2023 |
| Fecha de ejecutoria | 23/08/2023 |
| Vigencia (años) | 6 |

| | |
|---|---|
| Nivel académico | Pregrado |
| Modalidad | Presencial |
| Nivel de formación | Universitario |
| Número de créditos | 173 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 10 - Semestral |
| Título otorgado | ABOGADO |
| Departamento de oferta del programa | Valle del Cauca |
| Municipio de oferta del programa | Santiago de Cali |
| Costo de matrícula para estudiantes nuevos | 4337714 |
| Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Semestral |
| Programa en convenio | No |

**Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC**

| | |
|---|---|
| Campo amplio | Administración de Empresas y Derecho |
| Campo específico | Derecho |
| Campo detallado | Derecho |

**Núcleo Básico del Conocimiento**

| | |
|---|---|
| Área de conocimiento | Ciencias sociales y humanas |
| Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Derecho y afines |

## Información adicional del programa

**Cobertura**

| TIPO DE CUBRIMIENTO | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | NOMBRE IES | CODIGO SNIES IES | VALOR DE MATRÍCULA |
|---|---|---|---|---|---|
| Principal | Valle del Cauca | Santiago de Cali | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI | 1805 | 4337714 |

**Nota:** La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

# MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

| | |
|---|---|
| Código SNIES del programa | 3152 |
| Nombre del programa | ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO |
| Estado | Activo |
| Reconocimiento IES | Alta calidad |

## Información de la IES

| | |
|---|---|
| Nombre Institución | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI |
| Código IES Padre | 1805 |
| Código IES | 1805 |

## Información del programa

| | |
|---|---|
| Nombre del programa | ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO |
| Código SNIES del programa | 3152 |
| Estado del programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Registro calificado |
| Resolución de aprobación No. | 3710 |
| Fecha de resolución | 18/03/2022 |
| Fecha de ejecutoria | 29/03/2022 |
| Vigencia (años) | 7 |

| | |
|---|---|
| Nivel académico | Posgrado |
| Modalidad | Presencial |
| Nivel de formación | Especialización universitaria |
| Número de créditos | 26 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 2 - Semestral |
| Título otorgado | ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO |
| Departamento de oferta del programa | Valle del Cauca |
| Municipio de oferta del programa | Santiago de Cali |
| Costo de matrícula para estudiantes nuevos | 6600495 |
| Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Semestral |
| Programa en convenio | No |

**Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC**

| | |
|---|---|
| Campo amplio | Administración de Empresas y Derecho |
| Campo específico | Derecho |
| Campo detallado | Derecho |

**Núcleo Básico del Conocimiento**

| | |
|---|---|
| Área de conocimiento | Ciencias sociales y humanas |
| Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Derecho y afines |

## Información adicional del programa

**Cobertura**

| TIPO DE CUBRIMIENTO | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | NOMBRE IES | CODIGO SNIES IES | VALOR DE MATRÍCULA |
|---|---|---|---|---|---|
| Principal | Valle del Cauca | Santiago de Cali | UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI | 1805 | 6600495 |

**Nota:** La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

# MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

| | |
|---|---|
| Código SNIES del programa | 52218 |
| Nombre del programa | ESPECIALIZACION EN GESTION TRIBUTARIA |
| Estado | Activo |
| Reconocimiento IES | Alta calidad |

## Información de la IES

| | |
|---|---|
| Nombre Institución | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA |
| Código IES Padre | 1701 |
| Código IES | 1702 |

## Información del programa

| | |
|---|---|
| Nombre del programa | ESPECIALIZACION EN GESTION TRIBUTARIA |
| Código SNIES del programa | 52218 |
| Estado del programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Registro calificado |
| Resolución de aprobación No. | 5745 |
| Fecha de resolución | 06/06/2019 |
| Fecha de ejecutoria | 06/06/2019 |
| Vigencia (años) | 7 |

| | |
|---|---|
| Nivel académico | Posgrado |
| Modalidad | Presencial |
| Nivel de formación | Especialización universitaria |
| Número de créditos | 22 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 2 - Semestral |
| Título otorgado | ESPECIALISTA EN GESTION TRIBUTARIA |
| Departamento de oferta del programa | Valle del Cauca |
| Municipio de oferta del programa | Santiago de Cali |
| Costo de matrícula para estudiantes nuevos | 11621000 |
| Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Semestral |
| Programa en convenio | No |

**Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC**

| | |
|---|---|
| Campo amplio | Administración de Empresas y Derecho |
| Campo específico | Educación comercial y administración |
| Campo detallado | Gestión financiera, administración bancaria y seguros |

**Núcleo Básico del Conocimiento**

| | |
|---|---|
| Área de conocimiento | Ciencias sociales y humanas |
| Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Derecho y afines |

## Información adicional del programa

**Cobertura**

| TIPO DE CUBRIMIENTO | DEPARTAMENTO | MUNICIPIO | NOMBRE IES | CODIGO SNIES IES | VALOR DE MATRÍCULA |
|---|---|---|---|---|---|
| Principal | Valle del Cauca | Santiago de Cali | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA | 1702 | 11621000 |
| Extensión | Valle del Cauca | Guadalajara de Buga | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA | 1702 | |

**Nota:** La información del presente reporte corresponde a los datos de caracterización del registro calificado del programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Soporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

# ACUERDO № 147

**21 de diciembre del 2023**

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - ANTIOQUIA 3"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, modificada y adicionada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 498 de 2020 y en el numeral 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (…) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (…)"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia yeficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de Ascenso *"(…)tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma*

*Entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que *"(…)Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".*

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas Generales, Específicos o Especiales de Carrera de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, dispone que tales Entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para financiar estos concursos.

De igual forma, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, dispone como un deber de las Entidades Públicas, el de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…)* con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en *(…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo e instrucciones para que las Entidades Públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la Entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la Entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la Entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la Entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 establece "(…) *los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido*

*en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población*"

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*", resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos denominados Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, aprobación que se ve reflejada en el Acta No. 032 de la misma fecha.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *"(…) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…)*

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la Entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*
>
> ***Artículo 7º. Reglamentación****. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece:

> ***ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.*** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como*

*toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias (sic), contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

*(…)*
*El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.*

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).
*(…)*

***PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

***Parágrafo.** Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

*"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:(…)*
***Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

***Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

***Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las Entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

***Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Parágrafo 4.** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

***Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

***Parágrafo 1**. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

***Parágrafo 2.** El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

> ***Parágrafo 3.*** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (…)* (Subrayado fuera de texto).
>
> ***Parágrafo 4.*** *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral". (Subrayado fuera de texto).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique".*

Con el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC en el uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con el CONCEJO DE MEDELLÍN – en adelante ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, y certificando *"(…) que la información contenida en el presente Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente".*

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "*las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad* (…), *por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada* (…)".

Así mismo, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado CNSC No. 2023RE143264 del 27 de julio de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el Acuerdo CNSC No. 75 de 2023[1], asignó a los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena."*

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *"(...) En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad*

[1] Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

*beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(…)*", el presente Acuerdo, podrá ser suscrito únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la Entidad, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-75 de 2023, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó el presente Acuerdo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección y el Anexo Técnico de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2588 – ANTIOQUIA 3".*

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La Entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
   2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
   2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
   2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
   2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
   4.1 Prueba de Competencias Funcionales
   4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
   4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
   4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)

5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO:** No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieren experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del empleo denominado Conductor o Conductor Mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección. (Cuando aplique)

**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA** Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 del 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** El artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, por lo que para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 del 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del derecho.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El pago por concepto del derecho a participar, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

    - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
    - **Para los niveles Técnico y Asistencial**: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer**: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

**PARÁGRAFO 1:** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo de presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

**PARÁGRAFO 2:** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a las diligencias de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera exclusiva el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓNY CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en correspondiente OPEC los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección, incluidas la de carácter clasificatorio.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso deselección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso deselección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebasprevistas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Entidad que lo oferta en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación, caso en el cual, el concursante será excluido del presente proceso de selección.

**PARÁGRAFO 4**. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentaciónde las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las pruebas, y no habrá lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica parala diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos del Anexo del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO II
## EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**
**EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD**

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Asistencial | 2 | 3 | 5 | 11 | 7 | 14 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **TOTAL** | **3** | **5** | **7** | **14** | **10** | **19** |

**TABLA No. 1.1**
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)**

| NIVEL JERÁRQUICO | EMPLEOS | VACANTES |
|---|---|---|
| Profesional | 0 | 0 |
| Técnico | 0 | 0 |
| Asistencial | 0 | 0 |
| **TOTAL** | **0** | **0** |

**TABLA No. 1.2**
**EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO (CUANDO APLIQUE)**

| NIVEL JERÁRQUICO | EMPLEOS | VACANTES |
|---|---|---|
| Asistencial | 2 | 6 |
| **TOTAL** | **2** | **6** |

**PARÁGRAFO 1**. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones,* serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2**. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, ***antes del inicio de la Etapa de Inscripciones*** de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, ***antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones***. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y durante la vigencia de las *Listas de Elegibles* de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un

empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 6.** El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)

## CAPÍTULO III
## DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este Proceso de Selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1**. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

**PARÁGRAFO 2**. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y el DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificatorios.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por los diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y

duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, cuando este aplique. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la Modalidad Abierto*, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, situación que será comunicada mediante aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

## CAPÍTULO IV
## VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "*Reporte de inscripción"* generado por el sistema.

Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**PARÁGRAFO.** El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha de ingreso al empleo, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección. (Cuando aplique)

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPADE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES.** La información sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la *Etapa de VRM,* deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO V
## PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(…) las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales*; *de ejecución - conducción (si aplica*); y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 2**
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|---|---|---|---|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 60% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 20% | N/A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 20% | N/A |
| **TOTAL** | | **100%** | |

**TABLA No. 3**
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR* (CUANDO APLIQUE)**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|---|---|---|---|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 30% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 25% | N/A |
| Prueba de Ejecución | Clasificatoria | 45% | N/A |
| **TOTAL** | | **100%** | |

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

**TABLA No. 4**
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|---|---|---|---|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 70% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 30% | N/A |
| **TOTAL** | | **100%** | |

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE).** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la (s) fechas y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales de un Estado Social de Derechos y particularmente, en esos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (Cuando aplique).** La información respecto a la publicación de los resultados, las reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1:** No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados denominado Conductor o Conductor Mecánico. (Cuando aplique)

**PARÁGRAFO 2.** Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2º del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces hayan permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección reportados a la OPEC, o en la Ley en caso de aplicar. (Cuando aplique)

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, las reclamaciones y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

## CAPÍTULO VI
## LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES**. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 1**. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

**PARÁGRAFO 2:** En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

**ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en un sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO*, *en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada, decisión que será notificada a la Comisión de Personal a través de SIMO o del medio que disponga la CNSC.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar

**ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Los actos administrativos que se profieran se comunicarán a los interesados por correo electrónico y/o en el enlace SIMO, para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán comunicados y/o notificados, según corresponda a través SIMO y/o mediante correo electrónico.

**ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotada la actuación administrativa de exclusión o modificación de la Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de dicha lista por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la **ENTIDAD** deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* o en la *de Ejecución*, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS**

**EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES**. En firme la *Lista de Elegibles* de acuerdo al número de vacantes y a la posición de mérito de los elegibles, se programará y realizará la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento, no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluido de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo, o ser nombrado en el empleo para el cual concursó o en otro en virtud al uso de listas de empleos iguales o equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

.

**ARTÍCULO 34. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre del 2023

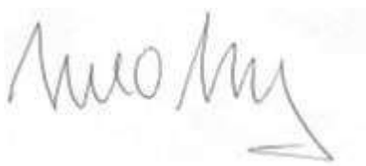

**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

**FABIO HUMBERTO RIVERA RIVERA**
REPRESENTANTE LEGAL
**CONCEJO DE MEDELLÍN**

Proyectó: Diana Paola Pérez Barraza – Contratista Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.
Revisó: Vilma E. Castellanos Hernández- Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.
Aprobó: Carolina Martínez Cantor - Profesional Especializado Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aqui para ver información del certificado.

| I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO | |
|---|---|
| Nivel: | Profesional |
| Denominación del empleo: | Profesional Especializado (Abogado) |
| Código: | 222 |
| Grado: | 2 |
| Número de cargos | 6 |
| Dependencia: | Secretaría General |
| Cargo del Jefe Inmediato: | Secretario General |
| Tipo de empleo | Carrera Administrativa |
| **II. AREA FUNCIONAL Y POR PROCESOS** | |
| Participa de manera transversal en todos los procesos y de manera directa en el proceso debate temático público en todo lo relacionado con la parte jurídica, su área funcional de desempeño es la Secretaría General. | |
| **III. PROPÓSITO PRINCIPAL** | |
| Aportar la asesoría jurídica necesaria para las actividades de la corporación, las sesiones plenarias, comisiones permanentes y accidentales del Concejo y las asesorías jurídicas internas y externas. | |

| IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES |
|---|
| 1. Brindar asistencia y asesoría a la Corporación. |
| 2. Acompañar y brindar asesoría jurídica a la Plenaria, a las comisiones del Concejo y a la Administración de la Corporación, acorde con las materias de su conocimiento. |
| 3. Preparar el material para las reuniones de comisiones accidentales y permanentes y revisar previamente todos los proyectos y demás documentos que pasen a consideración de la Corporación o de la Comisión. |
| 4. Prestar servicios de asesoría general y especializada para el desarrollo de las actividades del proceso misional de debate temático público y de aquellas que requieran de un direccionamiento jurídico específico para su ejecución. |
| 5. Asesorar para que los proyectos de acuerdo debatidos en Plenaria y en las Comisiones a su cargo, cumplan con el trámite exigido por la ley y el Reglamento Interno del Concejo. |
| 6. Absolver las consultas internas y externas y hacer que se registren como está establecido. |
| 7. Facilitar el diseño, el control y el debate de los proyectos, demás actos del Concejo y aquellos de participación ciudadana con alto contenido jurídico. |
| 8. Garantizar el cumplimiento legal y de requisitos en los contratos del Concejo y tramitar todo lo concerniente con la contratación y con los reportes e informes que la ley exige a las entidades correspondientes y con la debida oportunidad. Actualizar la publicación de los contratos respectivos en los sistemas de información que disponga la normatividad vigente. |
| 9. Realizar la defensa judicial y extrajudicial de los intereses del Concejo de Medellín. |
| 10. Aplicar la experticia profesional fomentando la cultura interna y la actualización permanente en la normatividad vigente. |
| 11. Procurar la unificación de criterios legales a fin de armonizar con las normas vigentes el accionar jurídico de la Corporación. |
| 12. Realizar control y evaluación en el desarrollo de las actividades que conforman el componente jurídico. |

| |
|---|
| 13. Ser proactivo sugiriendo a tiempo acciones o direccionamientos tendientes a la prevención de riesgos potenciales de alcance jurídico. |
| 14. Tramitar cuando le sea asignado los procesos disciplinarios y demás trámites legales. |
| 15. Asegurar la custodia de los bienes y de la documentación e información que por razón de sus funciones tenga bajo su cuidado y guardar la reserva de la misma. |
| 16. Evaluar el desempeño del proceso y proponer acciones de mejora. |
| 17. Las demás funciones que le asigne la normatividad vigente. |
| 18. Las demás funciones asignadas inherentes con la naturaleza del cargo. |

## V. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. Ejecutar los proyectos relacionados con su proceso de manera eficiente y eficaz.
2. Ejecución de las actividades del plan acción de su proceso y de su dependencia.
3. Cumplimiento de compromisos laborales y comportamentales, asistir a los programas de capacitación, re inducción, bienestar social laboral, entre otros.
4. Cumplir políticas relacionadas con la gestión documental, la gestión bibliográfica y la gestión tecnológica, en el desarrollo de las actividades de su proceso.
5. Ejecutar y hacer que se ejecuten las acciones de mejora de su proceso para garantizar el mejoramiento continuo de los procesos internos.
6. Asesorías jurídicas brindadas, acompañamientos realizados, proyectos de acuerdo acompañados.
7. Asistencia jurídica a la comisiones.
8. Material para las reuniones de comisiones o de plenaria de acuerdo al tema y a las necesidades de la gestión.
9. Las convocatorias, citaciones, solicitudes con oportunidad, conocimiento claridad, información completa y amabilidad.
10. Las comunicaciones, informes y citaciones se definen de acuerdo con las directrices dadas por el Presidente de la Corporación, el Presidente de la Comisión Permanente, o el Coordinador de la Comisión Accidental o del proyecto de Acuerdo.
11. Proyectos de acuerdo tramitados de acuerdo con las instrucciones del presidente de la Comisión, la normatividad vigente y el Reglamento Interno del Concejo de Medellín.
12. Las consultas se diligencian con conocimiento y claridad, completas y en forma oportuna. Se deja registro de cada consulta.
13. Informes de comisión accidental, las ponencias, los textos definitivos se incorporan a la red por las secretarias, pero bajo la supervisión de los abogados.
14. El proceso de contratación se realiza apoyando todas las dependencias del Concejo, de acuerdo con las la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos y suministrando los informes y registros exigidos.
15. Las consultas y demás solicitudes se responden de manera inmediata, completa, con conocimiento y en forma clara.
16. Cumplir con las normas de carrera, las de calidad, las de seguridad y prevención de accidentes y las de riesgos profesionales

## VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. La Constitución Política
2. Código Único Disciplinario
3. Sistema de Control Interno
4. Sistema de Gestión de Calidad
5. Sistema de Gestión Documental
6. El Régimen Municipal y el funcionamiento del Concejo
7. Contratación Estatal y Régimen Disciplinario
8. Derecho Administrativo
9. Informática Básica.

| |
|---|
| 10. Redacción, ortografía y normas gramaticales |
| **VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA** |

| **FORMACIÓN ACADÉMICA** | **EXPERIENCIA** |
|---|---|
| Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho | 24 meses de experiencia profesional |
| Título de postgrado en la modalidad de especialización. | |
| Y Tarjeta profesional de Abogado. | |

| **VIII. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES** | |
|---|---|
| **COMUNES** | **POR NIVEL JERÁRQUICO (Profesional)** |
| Orientación a resultados | Aprendizaje continuo |
| Transparencia | Trabajo en equipo y colaboración |
| Orientación al usuario y al ciudadano | Creatividad e Innovación |
| Compromiso con la Organización. | Experticia profesional |

Bogotá D.C., agosto de 2025

Aspirante
**IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY**
Inscripción: 870143813
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.
Antioquia 3.

**Nro. de Reclamación SIMO 1130053331**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *"Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles"* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *"5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada"*; por

ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**,** la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 01 de agosto del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del lunes 04 de agosto, hasta 23:59 del martes 05 de agosto de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

*"Reclamación frente a VRM"*

*"Cordial saludo, dentro de los términos señalados me permito adjuntar reclamación."*

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

*"(…) Esta decisión lesiona mis derechos constitucionales al mérito, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos (…)*

*(…) Solicitud Con fundamento en todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, SOLICITO respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) lo siguiente: 1. Que en ejercicio de la potestad que otorga la presente instancia, modifiqué la decisión por medio del cual fui excluido del concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado (Abogado), Código 222, OPEC 217574 – Concejo de Medellín, dentro del Proceso de Selección Contenido en el Acuerdo No. 147 de 2023. 2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene mi admision inmediata al proceso de selección en la etapa subsiguiente a la verificación de requisitos, garantizándome el derecho a presentar las pruebas de conocimientos, competencias y demás fases del concurso en igualdad de condiciones que los demás aspirantes*

*originalmente admitidos. 3. Que en adelante la CNSC imparta las instrucciones necesarias al operador del proceso (Universidad Libre) para que aplique correctamente las normas sobre equivalencias entre formación académica y experiencia (Art. 25 Decreto 785/2005 y art. 2.2.2.5.1 Decreto 1083/2015), de tal manera que ningún otro aspirante sea indebidamente excluido por razones similares, salvaguardando así los principios de mérito e igualdad en todos los concursos. 4. Se informe de manera oficial y por escrito la decisión que se adopte frente a esta reclamación formal, notificando la respuesta a la dirección de correo electrónico registrado, así como en la plataforma SIMO. Confío en que la CNSC y el Operador actuarán en apego a la Constitución y la ley, corrigiendo esta situación que, como he demostrado, vulnera principios fundamentales y legales. La rectificación solicitada no solo reivindica mis derechos, sino que fortalece la transparencia y legalidad del proceso de selección, garantizando que verdaderamente se escoja a los mejores servidores para el Concejo de Medellín, sin excluir a nadie que tenga el mérito para estar allí. (…)"*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación.

**1.** Atendiendo la afirmación "*(…) Esta decisión lesiona mis derechos constitucionales al mérito, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos (…)"*, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia (institución operadora de este concurso), han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que la misma se ha adelantado garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expiden las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones, el cual consagra:

*"**ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración*

*permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

*b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*

*c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*

*d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*

*e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*

*f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*

*g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*

*h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*

*i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."*

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del

procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la Verificación de Requisitos Mínimos en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos constitucionales al mérito, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

**2.** Por otro lado, en lo que corresponde a la certificación académica aportada en SIMO para la acreditación del requisito de Educación Formal requerida por el empleo donde indican que usted curso y aprobó 12 de los 12 cursos que corresponden al 100% del programa de ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISRAIVO expedida por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, se precisa que no puede ser calificado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la OPEC solicita un **Título** en la modalidad de posgrado, y no el documento aportado por usted, el cual no es idóneo para acreditar la formación académica exigida.

Al respecto los Anexos a los Acuerdos de Convocatoria señalan:

***3.1.2.1 Certificación de la Educación.***

*Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...).*

De esta manera, puede observarse que la normativa del concurso si bien contempla diversas formas de certificar los requisitos de Educación, esta debe atender a los requerimientos específicos establecidos por cada una de las OPEC ofertadas. En este sentido, como usted no adjuntó los documentos idóneos para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC a la cual se inscribió, fue inadmitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

**3.** De igual modo, frente a *"Que en adelante la CNSC imparta las instrucciones necesarias al operador del proceso (Universidad Libre) para que aplique correctamente las normas sobre equivalencias entre formación académica y experiencia",* la solicitud de realizar equivalencia por medio del título de la ESPECIALIZACION EN GESTION TRIBUTARIA, expido por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, se precisa que no es posible proceder con lo requerido, toda vez que dicho documento **ya fue utilizado para el cumplimiento del Requisito mínimo de educación.**

En cuanto a ello, el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 dispone:

> ***"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.*** *Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)"* (subraya propia).

Como se observa, la disminución de los requisitos mínimos es una prohibición expresa, en este sentido, usar un solo documento, dos veces para acreditar requisitos diferentes disminuiría las calidades requeridas por el empleo, por ello, no se procede con su solicitud.

Por los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**
Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Monica Neira*
*Supervisó: Mauricio Agualimpia*
*Auditó: Alejandra Morales*
*Aprobó: Henry Javela Murcia*

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

UNIVERSIDAD LIBRE
Vigilada Mineducación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

# ACUERDO № 147

**21 de diciembre del 2023**

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - ANTIOQUIA 3"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, modificada y adicionada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 498 de 2020 y en el numeral 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y Entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Además, el artículo 209 ibidem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (…) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (…)"*, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia yeficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de Ascenso *"(…)tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma*

*Entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que *"(…)Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".*

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

El artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas Generales, Específicos o Especiales de Carrera de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el módulo de SIMO denominado OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, dispone que tales Entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para financiar estos concursos.

De igual forma, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, dispone como un deber de las Entidades Públicas, el de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…)* con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en *(…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo e instrucciones para que las Entidades Públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la Entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la Entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la Entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la Entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 establece "(…) *los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido*

*en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población*"

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de Valoración de Antecedentes para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos.

En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*", resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos denominados Conductor o Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes, aprobación que se ve reflejada en el Acta No. 032 de la misma fecha.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *"(…) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…)*

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*
> *(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la Entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*
>
> ***Artículo 7º. Reglamentación****. El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece:

> ***ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.*** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como*

*toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias (sic), contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

*(…)*
*El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.*

***PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

***PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).
*(…)*

***PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses* (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

***Parágrafo.** Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, por el cual se reglamenta la precitada norma, dispone:

*"Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:(…)*
***Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación.** Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

***Parágrafo 1.** De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

***Parágrafo 2.** Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las Entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

***Parágrafo 3.** De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Parágrafo 4.** De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

***Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa porciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

***Parágrafo 1**. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

***Parágrafo 2.** El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

> ***Parágrafo 3.*** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (…)* (Subrayado fuera de texto).
>
> ***Parágrafo 4.*** *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral". (Subrayado fuera de texto).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique".*

Con el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC en el uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con el CONCEJO DE MEDELLÍN – en adelante ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD registró en SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Unidad de Personal o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, y certificando *"(…) que la información contenida en el presente Reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente".*

Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que "*las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad* (…), *por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada* (…)".

Así mismo, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado CNSC No. 2023RE143264 del 27 de julio de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Que el Acuerdo CNSC No. 75 de 2023[1], asignó a los Despachos, entre otras, la función de *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena."*

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que señaló: *"(...) En ese sentido, esta Sección resalta que cuando la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad*

[1] Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

*beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por la implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al Proceso de Selección o concurso.(…)*", el presente Acuerdo, podrá ser suscrito únicamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, gozando de plena validez legal.

Con base en la OPEC registrada y certificada en SIMO por la Entidad, la Sala Plena de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-75 de 2023, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó el presente Acuerdo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección y el Anexo Técnico de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC.

**ACUERDA:**

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2588 – ANTIOQUIA 3".*

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la Entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La Entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
   2.1 Adquisición de derechos e inscripciones para la modalidad de ASCENSO (Cuando aplique)
   2.2 Identificación y declaratoria de desierto del concurso de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
   2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique)
   2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad del proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad del proceso de selección
   4.1 Prueba de Competencias Funcionales
   4.2 Prueba de Competencias Comportamentales
   4.3 Prueba de Ejecución para empleos de Conductor o Conductor Mecánico (Cuando aplique)
   4.4 Valoración de antecedentes (Cuando aplique)

5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO:** No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieren experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del empleo denominado Conductor o Conductor Mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección. (Cuando aplique)

**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA** Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, las Leyes 2039 de 2020 y 2043 de 2020, Ley 2119 de 2021, el Decreto 952 del 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** El artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Ley 2221 de 2022 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también reglamentada por la Ley 2043 de 2020, por lo que para efectos de la *VRM* y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 del 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del derecho.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El pago por concepto del derecho a participar, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

    - **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
    - **Para los niveles Técnico y Asistencial**: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer**: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

**PARÁGRAFO 1:** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3º del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo de presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

**PARÁGRAFO 2:** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a las diligencias de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera exclusiva el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓNY CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique)**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la Entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/osalario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas y bajo los parámetros establecidos por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en correspondiente OPEC los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección, incluidas la de carácter clasificatorio.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la Entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso deselección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso deselección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebasprevistas en este proceso de selección.
11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
13. Para los interesados en este proceso de selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva Entidad que lo oferta en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente *"Ascenso"* en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier etapa de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podría conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a su exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación, caso en el cual, el concursante será excluido del presente proceso de selección.

**PARÁGRAFO 4**. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 o cualquier otra enfermedad de alto riesgo para la salud se encuentren vigentes a la fecha de presentaciónde las *Pruebas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para tal fin. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las pruebas, y no habrá lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica parala diligencia del *"Acceso a Pruebas"*, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos del Anexo del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO II
## EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**
**EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD**

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Asistencial | 2 | 3 | 5 | 11 | 7 | 14 |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **TOTAL** | **3** | **5** | **7** | **14** | **10** | **19** |

**TABLA No. 1.1**
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)**

| NIVEL JERÁRQUICO | EMPLEOS | VACANTES |
|---|---|---|
| Profesional | 0 | 0 |
| Técnico | 0 | 0 |
| Asistencial | 0 | 0 |
| **TOTAL** | **0** | **0** |

**TABLA No. 1.2**
**EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO (CUANDO APLIQUE)**

| NIVEL JERÁRQUICO | EMPLEOS | VACANTES |
|---|---|---|
| Asistencial | 2 | 6 |
| **TOTAL** | **2** | **6** |

**PARÁGRAFO 1**. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones,* serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2**. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, ***antes del inicio de la Etapa de Inscripciones*** de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, ***antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones***. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y durante la vigencia de las *Listas de Elegibles* de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un

empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

**PARÁGRAFO 6.** El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)

## CAPÍTULO III
## DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este Proceso de Selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1**. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

**PARÁGRAFO 2**. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y el DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificatorios.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por los diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y

duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, cuando este aplique. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la Modalidad Abierto*, no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, situación que será comunicada mediante aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

## CAPÍTULO IV
## VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "*Reporte de inscripción"* generado por el sistema.

Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, o en la ley, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**PARÁGRAFO.** El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha de ingreso al empleo, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de *VRM* establecidas para este proceso de selección. (Cuando aplique)

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPADE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES.** La información sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la *Etapa de VRM,* deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO V
## PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *"(…) las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"* (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales*; *de ejecución - conducción (si aplica*); y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 2**
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|---|---|---|---|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 60% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 20% | N/A |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | 20% | N/A |
| **TOTAL** | | **100%** | |

**TABLA No. 3**
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MECÁNICO O CONDUCTOR* (CUANDO APLIQUE)**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|---|---|---|---|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 30% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 25% | N/A |
| Prueba de Ejecución | Clasificatoria | 45% | N/A |
| **TOTAL** | | **100%** | |

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

**TABLA No. 4**
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA (CUANDO APLIQUE)**

| PRUEBAS | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO |
|---|---|---|---|
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 70% | 65.00 |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 30% | N/A |
| **TOTAL** | | **100%** | |

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (CUANDO APLIQUE).** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la (s) fechas y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas y de Ejecución (cuando aplique)* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales de un Estado Social de Derechos y particularmente, en esos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN (Cuando aplique).** La información respecto a la publicación de los resultados, las reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1:** No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados denominado Conductor o Conductor Mecánico. (Cuando aplique)

**PARÁGRAFO 2.** Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2º del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces hayan permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes se va a realizar con base en los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección reportados a la OPEC, o en la Ley en caso de aplicar. (Cuando aplique)

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, las reclamaciones y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen, se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

## CAPÍTULO VI
## LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES**. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la norma precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, el Acuerdo 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 1**. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

**PARÁGRAFO 2:** En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

**ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en un sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO*, *en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada, decisión que será notificada a la Comisión de Personal a través de SIMO o del medio que disponga la CNSC.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar

**ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Los actos administrativos que se profieran se comunicarán a los interesados por correo electrónico y/o en el enlace SIMO, para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán comunicados y/o notificados, según corresponda a través SIMO y/o mediante correo electrónico.

**ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26 y 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotada la actuación administrativa de exclusión o modificación de la Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de dicha lista por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, la **ENTIDAD** deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* o en la *de Ejecución*, cuando aplique.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES LOCALIZADAS**

**EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES**. En firme la *Lista de Elegibles* de acuerdo al número de vacantes y a la posición de mérito de los elegibles, se programará y realizará la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento, no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluido de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo, o ser nombrado en el empleo para el cual concursó o en otro en virtud al uso de listas de empleos iguales o equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

.

**ARTÍCULO 34. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre del 2023

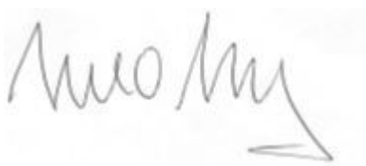

**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

**FABIO HUMBERTO RIVERA RIVERA**
REPRESENTANTE LEGAL
**CONCEJO DE MEDELLÍN**

Proyectó: Diana Paola Pérez Barraza – Contratista Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.
Revisó: Vilma E. Castellanos Hernández- Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.
Aprobó: Carolina Martínez Cantor - Profesional Especializado Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

*Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aqui para ver información del certificado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

# ACUERDO № 100

**5 de junio del 2024**

*"Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. **147** del **21 de diciembre de 2023**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **del CONCEJO DE MEDELLÍN** – Proceso de Selección No. **2588** de 2023 - ANTIOQUIA 3"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó convocar el "*Proceso de Selección ANTIOQUIA 3"* para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de cincuenta y seis (56) entidades que integran el mencionado proceso de selección.

Que, consecuencia de lo anterior y con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, registrada y certificada por **el CONCEJO DE MEDELLÍN** en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC expidió, entre otros, el Acuerdo No. **147 del 21 de diciembre de 2023**, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **del CONCEJO DE MEDELLÍN** – Proceso de Selección **No. 2588** de 2023 - ANTIOQUIA 3*".

Que, para este proceso de selección, la OPEC registrada y certificada en SIMO por la aludida entidad fue la siguiente:

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Asistencial | 2 | 3 | 5 | 11 | 7 | 14 |
| TOTAL | 3 | 5 | 7 | 14 | 10 | 19 |

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo No. **147 del 21 de diciembre de 2023,** el representante legal **del *CONCEJO DE MEDELLÍN***, mediante **radicados Nos. 2024RE054738 y 2024RE072729** informó la necesidad de realizar cambios a la OPEC, adicionando un (1) empleo y una (1) vacante.

Que, una vez realizados los ajustes requeridos de la OPEC, se presentó una variación en el número de empleos y/o vacantes reportadas en el marco del Proceso de Selección, quedando así:

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 4 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Asistencial | 4 | 5 | 3 | 9 | 7 | 14 |

| NIVEL | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **TOTAL** | **5** | **6** | **6** | **14** | **11** | **20** |

Que, a la fecha no ha iniciado la etapa de inscripciones para este proceso de selección, por lo que resulta necesaria la modificación del artículo 8º del Acuerdo referido que establece las reglas del Proceso de Selección, con el fin de ajustar la OPEC de esta entidad.

Que, el ajuste de la OPEC resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del referido Acuerdo, que establece:

> *"**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.*
>
> *(…)*

Que, el numeral 5° del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 75 de 2023 asigna a los Despachos, entre otras, la función de "*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena"*.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 31 de mayo de 2024, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. **147 del 21 de diciembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 8 del *Acuerdo CNSC No.* ***147*** *del* ***21 de diciembre de 2023****, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección,* ***en las modalidades de abierto y ascenso****, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal* ***del CONCEJO DE MEDELLÍN*** *– Proceso de Selección No.* ***2588*** *de 2023 - ANTIOQUIA 3,* el cual quedará así:

> **"*ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.*** *La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:*

***TABLA No. 1***
***EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD***

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 4 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Asistencial | 4 | 5 | 3 | 9 | 7 | 14 |
| **TOTAL** | **5** | **6** | **6** | **14** | **11** | **20** |

***TABLA No. 1.1***
***EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO (CUANDO APLIQUE)***

| NIVEL JERÁRQUICO | EMPLEOS | VACANTES |
|---|---|---|
| Asistencial | 2 | 6 |
| **TOTAL** | **2** | **6** |

***PARÁGRAFO 1**. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.*

*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.*

*En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*

***PARÁGRAFO 2**. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, **antes del inicio de la Etapa de Inscripciones** de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, **antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones**. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.*

*Iniciada la Etapa de Inscripciones y durante la vigencia de las Listas de Elegibles de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.*

***PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.*

***PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*

***PARÁGRAFO 6.*** *El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)."*

**ARTÍCULO 2.** La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. **147 del 21 de diciembre de 2023**, lo cuales quedarán incólumes y vigentes**.**

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 5 de junio del 2024

**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

*Elaboró: Paula Giselle Rojas Díaz – Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal*
*Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro - Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal*
*Revisó: Vilma E. Castellanos Hernández- Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal*
*Aprobó: Carolina Martínez – Profesional Especializado- Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal*

*Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

# ACUERDO № 131

**3 de julio del 2024**

*"Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. **147** del **21 de diciembre de 2023**, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **del CONCEJO DE MEDELLÍN** – Proceso de Selección No. **2588** de 2023 - ANTIOQUIA 3", modificado por el Acuerdo CNSC No. 100 del 5 de junio de 2024"*

## LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11,12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC No. 75 del 10 de noviembre de 2023, la Resolución No. 13142 del 24 de junio del 2024, y

## CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de diciembre de 2023, aprobó convocar el "*Proceso de Selección ANTIOQUIA 3"* para proveer las vacantes definitivas de los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de cincuenta y seis (56) entidades que integran el mencionado proceso de selección.

Que, consecuencia de lo anterior y con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, registrada y certificada por **el CONCEJO DE MEDELLÍN** en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC expidió, entre otros, el Acuerdo No. **147 del 21 de diciembre de 2023**, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, **en las modalidades de abierto y ascenso**, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal **del CONCEJO DE MEDELLÍN** – Proceso de Selección **No. 2588** de 2023 - ANTIOQUIA 3*".

Que, para este proceso de selección, la OPEC registrada y certificada en SIMO por la aludida entidad fue la siguiente:

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Asistencial | 2 | 3 | 5 | 11 | 7 | 14 |
| **TOTAL** | **3** | **5** | **7** | **14** | **10** | **19** |

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo No. **147 del 21 de diciembre de 2023,** el representante legal **del *CONCEJO DE MEDELLÍN***, mediante **radicados Nos. 2024RE054738 y 2024RE072729** informó la necesidad de realizar cambios a la OPEC, adicionando un (1) empleo y una (1) vacante por lo que en consecuencia, y previa aprobación de Sala Plena de Comisionados se profirió el Acuerdo CNSC No. 100 del 5 de junio de 2024 *"Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 147 del 21 de diciembre de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2588 de 2023 - ANTIOQUIA 3"*

Que, una vez realizados los ajustes requeridos de la OPEC, se presentó una variación en el número de empleos y/o vacantes reportadas en el marco del Proceso de Selección, quedando así:

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 4 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Asistencial | 4 | 5 | 3 | 9 | 7 | 14 |
| **TOTAL** | **5** | **6** | **6** | **14** | **11** | **20** |

Que posterior a esto y por medio de los **radicados No. 2024RE118919** y **2024RE118939**, el representante legal **del CONCEJO DE MEDELLÍN,** puso en conocimiento de la CNSC que la OPEC debía sufrir una nueva modificación, arrojando como resultado la adición de dos (2) vacantes en la modalidad abierto, de las cuales una (1) se denomina "*conductor*", por lo que quedará de la siguiente manera:

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 4 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 3 |
| Asistencial | 4 | 5 | 3 | 10 | 7 | 15 |
| **TOTAL** | **5** | **6** | **6** | **16** | **11** | **22** |

Que, a la fecha no ha iniciado la etapa de inscripciones para este proceso de selección, por lo que resulta necesaria la modificación del artículo 8º del Acuerdo referido que establece las reglas del Proceso de Selección, con el fin de ajustar la OPEC de esta entidad.

Que, el ajuste de la OPEC resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del referido Acuerdo, que establece:

> *"**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial. (…)*

Que, el numeral 5° del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 75 de 2023 asigna a los Despachos, entre otras, la función de "*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena"*.

Que, el artículo 2° de la Resolución No. 13142 del 24 de junio del 2024, resuelve: *"ENCARGAR desde el 25 de junio y hasta el 16 de julio de 2024 de las funciones del empleo denominado Comisionado Nacional del Servicio Civil, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública SHIRLEY JOHANNA VILLAMARÍN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17 ubicado en el Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal (…)".*

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 02 de julio de 2024, aprobó modificar el artículo 8º del Acuerdo No. **147** del **21 de diciembre de 2023,** modificado por el Acuerdo CNSC No. 100 del 5 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1**. Modificar el artículo 8 del *Acuerdo CNSC No.* ***147*** *del* ***21 de diciembre de 2023****, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección,* ***en las modalidades de abierto y ascenso****, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal* ***del CONCEJO DE MEDELLÍN*** *– Proceso de Selección No.* ***2588*** *de 2023 - ANTIOQUIA 3",* modificado por el Acuerdo CNSC No. 100 del 5 de junio de 2024, el cual quedará así:

"***ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.*** *La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:*

***TABLA No. 1***
***EMPLEOS OFERTADOS POR LA ENTIDAD***

| NIVEL JERÁRQUICO | ASCENSO | | ABIERTO | | TOTAL | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES | EMPLEOS | VACANTES |
| Profesional | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 4 |
| Técnico | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 3 |
| Asistencial | 4 | 5 | 3 | 10 | 7 | 15 |
| **TOTAL** | **5** | **6** | **6** | **16** | **11** | **22** |

***TABLA No. 1.1***
***EMPLEOS DENOMINADOS CONDUCTOR O CONDUCTOR MECANICO***

| NIVEL JERÁRQUICO | EMPLEOS | VACANTES |
|---|---|---|
| Asistencial | 2 | 7 |
| **TOTAL** | **2** | **7** |

***PARÁGRAFO 1****. La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.*

*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la ENTIDAD, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información.*

*En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el MEFCL, prevalecerá este último, así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.*

***PARÁGRAFO 2****. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC,* ***antes del inicio de la Etapa de Inscripciones*** *de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión a errores en el reporte o del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente,* ***antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones****. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada.*

*Iniciada la Etapa de Inscripciones y durante la vigencia de las Listas de Elegibles de la entidad pública no podrá modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones para la modalidad Ascenso o Abierto, los*

*cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por el nivel jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, o aquel que lo modifique o sustituya.*

***PARÁGRAFO 4.*** *En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción aceptan esta situación.*

***PARÁGRAFO 5.*** *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad y en la Ley, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*

***PARÁGRAFO 6.*** *El número de empleos y/o vacantes convocadas para el concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes para las cuales sea declarado desierto el proceso de selección en la modalidad de ascenso. (Cuando aplique)."*

**ARTÍCULO 2.** La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. **147** del **21 de diciembre de 2023**, lo cuales quedarán incólumes y vigentes**.**

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 3 de julio del 2024

**SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY**
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL

*Elaboró: Paula Giselle Rojas Díaz –Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal*
*Revisó: Helen Sugelly León Ortega - Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal*
*Revisó: Carlos Alberto Gutiérrez Fierro - Contratista - Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal*
*Aprobó: Vilma E. Castellanos Hernández- Asesora Procesos de Selección Despacho Comisionado Mauricio Liévano Bernal*